

DECRETO 1170 DE 2015

(mayo 28)

Diario Oficial No. 49.525 de 28 de mayo de 2015

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Administrativo de Información Estadística.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

mmee

- Modificado por el Decreto 1608 de 2022, 'por el cual se modifican parcialmente los artículos [2.2.2.5.1](#), [2.2.2.5.6](#) y [2.2.2.5.7](#) del Decreto 1170 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el Decreto 1983 de 2019, “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.
- Modificado por el Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.
- Modificado por el Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Modificado por el Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.
- Modificado por el Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la

Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de, los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que las normas que integran el Libro 1 de este decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se limitan a describir la estructura general administrativa del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional,

acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto número Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO I.

CABEZA DEL SECTOR.

ARTÍCULO 1.1.1.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ((DANE)), tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

(Decreto número 262 de 2004, artículo 1o)

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ((DANE)), es la cabeza del Sector Administrativo de Información Estadística, tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de sus funciones y las de las entidades que conforman el sector, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, sin perjuicio de las potestades de decisión que le correspondan.

(Decreto número 262 de 2004, artículo 4o)

TÍTULO II.

ÓRGANOS SECTORIALES DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.



ARTÍCULO 1.1.2.1. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE GESTIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS VITALES. Créase la Comisión intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, como órgano consultivo y asesor, con el propósito de fortalecer y mantener el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 1o)

Concordancias

Decreto 1170 de 2015; Art. [Capítulo I-T1-P2-L2](#)



ARTÍCULO 1.1.2.2. COMISIÓN NACIONAL DIGITAL Y DE INFORMACIÓN ESTATAL. Créase una comisión intersectorial que se denominará "Comisión Nacional Digital y de Información Estatal", cuyo objeto será la coordinación y orientación superior de la ejecución de funciones y servicios públicos relacionados con el manejo de la información pública, el uso de infraestructura tecnológica de la información para la interacción con los ciudadanos y el uso efectivo de la información en el Estado colombiano, emitir los lineamientos rectores del Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia del Ministerio de Defensa Nacional y asesorar al Gobierno Nacional en materia de políticas para el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la definición que de estas hace la ley.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [1o](#))

Concordancias

Decreto 1170 de 2015; Art. [Capítulo VI-T1-P2-L2](#)



ARTÍCULO 1.1.2.3. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR SERVICIOS. Créase la Comisión Intersectorial de Estadísticas del Sector Servicios, que en adelante se denominará la "Comisión" cuyo objeto será proponer las estrategias y acciones del Gobierno Nacional que permitan la armonización de la información estadística del sector servicios, velando por la aplicación de buenas prácticas internacionales en la producción, divulgación y transparencia de la información, con el fin de brindar al país estadísticas coherentes, de calidad y oportunas.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 1o)

Concordancias

Decreto 1170 de 2015; Art. [Capítulo VIII-T1-P2-L2](#)



ARTÍCULO 1.1.2.4. COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA INCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRABAJO DE HOGAR NO REMUNERADO EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES. Créase la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, que ordena el artículo 4o de la Ley 1413 de 2010. Los conceptos de la Comisión tienen carácter vinculante y darán lugar a los trámites administrativos y contables necesarios que permitan la coordinación, articulación y orientación entre las entidades públicas que tengan dentro de sus funciones la generación de dicha información.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 1o)

Concordancias

Decreto 1170 de 2015; Art. [Capítulo XI-T1-P2-L2](#)



ARTÍCULO 1.1.2.5. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DE FINANZAS PÚBLICAS. <Ver Notas del Editor> Créase la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas, que en adelante se denominará la Comisión, con carácter consultivo y de apoyo a los órganos públicos que tienen dentro de sus funciones la generación de información financiera pública.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 1o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.

Este artículo también había sido compilado en el Decreto Único 1068 de 2015, Art. [1.1.3.5](#) el cual fue modificado por el artículo 9 del Decreto 224 de 2021.

Concordancias

Decreto 1170 de 2015; Art. [Capítulo XII-T1-P2-L2](#)

Decreto 1068 de 2015; Art. [1.1.3.5](#)

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO I.

ENTIDADES ADSCRITAS.



ARTÍCULO 1.2.1.1. FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (FONDANE). El Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Fondane, es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ((DANE)).

El Fondane tendrá el objeto, cumplirá las funciones y estará dotado de los recursos a los que se refieren los artículos 2o, 3o y 7o del Decreto número 590 de 1991. El representante legal del Fondane será el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), y funcionará con la estructura y la planta de personal del referido Departamento.

(Decreto número 262 de 2004, artículo 21)



ARTÍCULO 1.2.1.2. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, (IGAC). <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 846 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene como objetivos cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Así mismo, prestará por excepción el servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 846 de 2021, 'por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi', publicado en el Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 1.2.1.2. El Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' tiene como objetivo cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República; desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información catastral y ambiental georreferenciada, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial.

(Decreto número 2113 de 1992, artículo 5o)

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

PARTE 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.1.1. OBJETO. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política al Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes.



ARTÍCULO 2.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las entidades del Sector Administrativo de Información Estadística y rige en todo el territorio nacional.

PARTE 2.

REGLAMENTACIONES.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA ((DANE)).

CAPÍTULO I.

COMISIÓN INTERSECTORIAL DE GESTIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS VITALES.



— ARTÍCULO 2.2.1.1.1. CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL. Créase la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, como órgano consultivo y asesor, con el propósito de fortalecer y mantener el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2. INTEGRACIÓN. La Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, estará integrada por:

El Director de Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ((DANE)), o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Salud, o su delegado.

El Registrador Nacional del Estado Civil, o su delegado.

El Superintendente de Notariado y Registro, o su delegado,

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (INML) y CF, o su delegado.

El Director del Instituto Nacional de Salud, (INS), o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, (DNP), o su delegado.

El Director de Profamilia, o su delegado.

El Jefe del Cuerpo Técnico de Investigación, (CTI) de la Fiscalía, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales tendrá poder decisorio y podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, particulares, Organismos Internacionales y a los representantes de las demás instituciones comprometidas en el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.3. FUNCIONES. La Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los procedimientos que garanticen el funcionamiento del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, en todo el país.
2. Orientar la administración y operación de los procesos propios del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.
3. Coordinar el desarrollo interinstitucional de las entidades comprometidas en el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.
4. Definir las responsabilidades y compromisos interinstitucionales.

5. Establecer los parámetros sobre los cuales se ha de proteger, promocionar y regular el desarrollo del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales. Así como los lineamientos para la evaluación y seguimiento del mismo en el territorio nacional.

6. Discutir y aprobar las actividades y proyectos presentados por los grupos de trabajo interinstitucionales, con el fin de lograr con el concurso de las instituciones involucradas en el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, el desarrollo integral del Sistema.

7. Impulsar y poner en práctica los cambios necesarios al Sistema, para contar con un mecanismo actualizado, universal, eficiente y oportuno, que satisfaga las necesidades del país en el campo de la información estadística.

8. Propender por el mejoramiento de la calidad, cobertura y oportunidad del registro civil y las estadísticas Vitales.

9. Procurar la cobertura, calidad y oportunidad de la Certificación Médica, en cuanto a lo concerniente a nacimientos y defunciones.

10. Recomendar la conformación y funcionamiento de los Comités de Estadísticas Vitales, a nivel territorial.

11. Las demás funciones que considere pertinentes para el desarrollo y funcionamiento del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.4. REUNIÓN Y QUÓRUM. La Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales se reunirá en la ciudad de Bogotá, cuando menos dos veces al año, por convocatoria del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o de su delegado.

La Comisión se reunirá válidamente cuando concurren al menos seis de sus miembros. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.5. COMITÉS TÉCNICOS. Mediante resoluciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ((DANE)) podrán establecerse comités técnicos de discusión con invitación de otras instancias públicas y de los particulares, para la valoración, discusión, propuesta, seguimiento, evaluación y participación activa de los sectores comprometidos en el Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, en asuntos puntuales que se relacionen con la materia objeto del presente decreto.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.6. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales estará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a través del funcionario que designe el titular de ese despacho, y ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que de acuerdo con la naturaleza se le asignen:

1. Convocar a las reuniones de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, por instrucción del Director del (DANE).
2. Elaborar y suscribir las actas de las reuniones que efectúe la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales y mantener su archivo.
3. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones y sugerencias de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales.
4. Efectuar la coordinación interinstitucional que se requiera para efectos del seguimiento e implementación de las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales.
5. Ejercer la secretaría técnica de los comités técnicos de discusión que se establezcan, de manera conjunta y rotativa con el Representante de la Institución que previamente se seleccione para cada reunión.
6. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de secretaría técnica.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.2.1.1.7. CARÁCTER DE LOS INVITADOS. Los Organismos Internacionales y los particulares que asistan por invitación de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, o a los comités técnicos de discusión establecidos de conformidad con este decreto, lo hacen motivados en un espíritu cívico de participación ciudadana activa. No generan por este hecho, ninguna clase de vinculación institucional, ni su participación da lugar a remuneración o reconocimiento económico alguno.

El Representante Legal de la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS o su delegado, será invitado permanente ad honorem, en las reuniones de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales.

Sus actividades se ejercerán consultando principios de participación y apoyo. Se comprometerán públicamente a mantener un apropiado manejo de la información a la cual tengan acceso en virtud de participación en las reuniones de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, o de los comités técnicos de discusión que se establezcan.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.8. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de lo establecido en este decreto, las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, ejercerán sus competencias sin sujeción a aprobaciones o autorizaciones previas de la misma.

(Decreto número 955 de 2002, artículo 8o)

CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD,
ALMACENAMIENTO Y CONSULTA DE LA INFORMACIÓN BÁSICA COLOMBIANA Y
OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.1. INFORMACIÓN OFICIAL BÁSICA. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1 Entiéndase como básica la información de carácter estadístico, geográfico, de personas y territorial, de utilidad para la administración, resultante de procesar bases de datos conformadas a partir de registros, censos, encuestas y observaciones. Por considerarla de interés público, el Gobierno Nacional promoverá la generación de información básica por parte de los organismos del Estado y por los particulares que desempeñan funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), definirá los estándares aplicables a la generación, aseguramiento de calidad, almacenamiento y consulta de la información oficial básica.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.2. INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA DE DATOS. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. Conformase un sistema administrativo de información oficial básica, de uso público, consistente en una arquitectura de información estandarizada, apta para la transmisión, aseguramiento de calidad, procesamiento, difusión, e intercambio electrónico de datos entre generadores y usuarios. Harán parte de la ICD las bases de datos de los organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los particulares que desempeñan funciones públicas o prestan servicios públicos, aptas para generar información oficial básica.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3. Para ser incorporadas a la ICD, las bases de datos deberán obtener un Certificado de Calidad de la Información Básica, CI, que expedirá el DANE con base en inspección practicada por una comisión de expertos independientes integrada por al menos tres profesionales competentes en la materia, escogidos por el DANE entre profesores universitarios, expertos internacionales y usuarios de la información.

En el caso de la ICDE los expertos serán propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El DANE cumplirá las funciones de secretaría de las comisiones de expertos.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4. PROPÓSITOS QUE CUMPLIRÁ LA ICD. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4. La ICD se implementa para procurar el desarrollo de los siguientes propósitos:

Consolidar y articular las bases de datos existentes en las entidades de que trata el artículo 2o, para facilitar su funcionamiento.

Facilitar a las diversas instancias estatales acceso a la información básica requerida para el desempeño de sus funciones.

Promover el aseguramiento de la calidad de la información oficial básica mediante la revisión, el rediseño y la certificación de la calidad de las bases de datos que serán integradas en la ICD.

Contribuir a la elevación de los niveles de la eficiencia de la administración pública mediante la incorporación de los desarrollos tecnológicos disponibles.

Defender los derechos de los titulares de la información copiada por los organismos a que hace referencia el artículo 2o del presente decreto.

Racionalizar los requerimientos de información a los ciudadanos que adelantan actuaciones ante la administración pública.

Estimular la producción de información básica mediante la remoción de los factores técnicos y administrativos que puedan estar interfiriendo el proceso de captación, aseguramiento de calidad, y disposición de datos.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.5. PARÁMETROS TÉCNICOS. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.5. En cumplimiento de las funciones que le asigna el Decreto número 262 de 2004, el DANE expedirá los actos administrativos que determinen, con observancia de los patrones internacionales pertinentes, las normas, estándares, protocolos, manuales de clasificación, codificación, intercambio de datos, conformación de metadatos y procedimientos de aseguramiento de calidad, a los cuales deberán acogerse las entidades aportantes de información a la ICD.

Con prelación especial se expedirán los códigos unificados para identificar los registros de personas naturales y jurídicas, de lugares y espacios geográficos, de dimensión temporal (fecha y hora), así como de las principales clasificaciones de la información básica y los protocolos de almacenamiento y transmisión de datos.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.6. ADMINISTRACIÓN DE LA ICD. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.6. La promoción, operación y mantenimiento de la ICD estará a cargo del DANE, con la asistencia de los organismos descentralizados del sector de las estadísticas.

Las entidades generadoras de información básica estructurada en la ICD mantienen la propiedad intelectual y administración de los datos en ellas contenida y por tanto a ellas compete exclusivamente la responsabilidad de asegurar la calidad, actualizarla, y mantenerla dentro de los estándares y protocolos definidos mediante resolución del DANE.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades de que trata el artículo [2](#)o de este decreto deben prestar la colaboración que les sea solicitada para la implementación de la ICD. En particular, permitirán el acceso a la información de sus registros que se les solicite, y garantizarán su conectividad a la ICD, en los términos y condiciones que defina el DANE.

PARÁGRAFO 2o. Los sistemas de información existentes en la administración pública podrán continuar operando en las condiciones tecnológicas actuales, pero en cuanto a sus contenidos de información básica implementarán mecanismos de homologación y transición de manera que, sin perturbar su funcionamiento, se garantice su incorporación a la ICD.

Con el fin de garantizar el intercambio de información en la ICD, el DANE establecerá los códigos que actuarán como claves de vinculación con los números de identificación que vienen utilizando las diferentes bases de datos. Para tal efecto, y para el de construir o

mejorar las bases de datos, el DANE ofrecerá programas de asistencia técnica a las entidades generadoras de información básica que, a su costa, lo soliciten.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.7. PRINCIPALES COMPONENTES. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.7. La Infraestructura Colombiana de Datos clasificará los datos según los siguientes criterios:

Infraestructura de datos estadísticos: Estadísticas generadas por registros administrativos, censos o encuestas sobre aspectos socioeconómicos y demográficos, estadísticas derivadas, modelos de estadística prospectiva, y demás de la misma índole.

Infraestructura Colombiana de datos Espaciales, (ICDE): Información geográfica relativa a catastro, inventarios de infraestructura física recursos minerales, hídricos, vegetales y biodiversidad, geología, geomorfología, suelos, amenazas naturales, climatología, cobertura y uso del suelo, oceanografía, batimetría, registro de propiedad inmobiliaria, listado de direcciones de edificaciones urbanas y rurales, conexiones de servicios públicos domiciliarios, y demás de la misma índole.

Infraestructura de datos sobre personas: Registros de hechos vitales y migraciones que sirvan para actualizar la información censal de población, cobertura de protección social, registros educativos, registro mercantil, registro de contribuyentes, beneficiarios de subsidios, damnificados y otros de la misma índole.

Infraestructura de datos generados en entidades territoriales y regionales: Bases de datos no comprendidas en los componentes antes enumerados, administradas por gobernaciones, municipios, entes regionales, provinciales, locales; y entes no gubernamentales que voluntariamente se incorporen a la ICD.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.8. ORGANISMOS DE ASESORÍA. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.9. Como instancias asesoras, encargadas de proponer planes de desarrollo, estándares de aseguramiento de calidad, bases de datos a incorporar a la ICD, políticas de difusión, planes de investigación y capacitación, créanse los siguientes comités:

De la ICDE: Presidida por el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi e integrada por los directores del Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales, Ideam; del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas; de la Dirección General Marítima, Dimar; del Instituto Von Humboldt; de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol; de la Superintendencia de Notariado y Registro, un delegado del Ministerio de Comunicaciones, un delegado del Departamento Nacional de Planeación, un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y un delegado del DANE.

De los componentes 1, 3, y 4 de la ICD: Presidida por el Director del DANE, e integrada por delegados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Departamento Nacional de Planeación, de la Contaduría General de la Nación, del Ministerio de la Protección Social, de la Superintendencia de Notariado y Registro; del Departamento Administrativo de Seguridad, del Ministerio de Hacienda, de la Confederación de Cámaras de Comercio y del Ministerio de Comunicaciones. El Comité podrá invitar al Registrador Nacional del Estado Civil.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.9. PORTAL DE DIFUSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.9. El acceso público a la información contenida en la ICD podrá hacerse en línea, mediante un portal unificado de la Internet, identificable como Colombiastad.

El acceso a la información básica será libre, con las restricciones de ley, y gratuito. Pero causará el pago de los derechos de licenciamiento de uso cuando se demande un procesamiento específico o una desagregación mayor a la disponible en el portal.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.1.2.10. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016>

Notas de Vigencia

- Capítulo II derogado por el artículo 2 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.10. En cumplimiento de trámites oficiales, las entidades públicas consultarán en la ICD la información básica requerida respecto de las personas, y solo en caso de no que no halle allí disponible podrán demandarla a los particulares.

(Decreto número 3851 de 2006, artículo 10)

CAPÍTULO II. <SIC, ES III>

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1111 DE 2006.



ARTÍCULO 2.2.1.3.1. CERTIFICACIÓN DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE CIGARRILLOS Y TABACO EXPEDIDO POR EL (DANE) Y METODOLOGÍA PARA SU ELABORACIÓN. Para los efectos del artículo [210](#) de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), certificará, para el primer semestre de 2007, el precio de venta al público de cigarrillos y tabaco elaborado que resulte de la aplicación de la siguiente metodología:

Utilizar la información del índice de precios al consumidor para calcular un precio promedio semestral de venta al público de la categoría cigarrillos.

Utilizar la información de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre: Total impuesto pagado por marca de cigarrillos, cantidad estándar, para calcular un precio promedio semestral al detallista de cada marca y cada especificación: de la siguiente manera:

Precio al detallista (PD)=Valor del impuesto/(Cantidad Estándar*0,55)

Una vez obtenido el precio promedio semestral de venta al público (PP) del IPC del DANE, con la información más actualizada disponible, junio-noviembre de 2006, y del precio promedio semestral del precio al detallista (PD) de la información de la DAF, abril- septiembre de 2006, y considerando que los meses de desfase entre uno y otro promedio no significan una distorsión importante en el efecto precio, se procede a calcular un factor de relación entre el precio de venta al público (PP) y el precio al detallista (PD), que permita luego estimar el precio de venta al público por marca y especificación, el factor es el siguiente:

Factor de ajuste (FA) = PP/PD.

Este factor de ajuste será aplicado al precio al detallista de cada una de las marcas y de cada una de las especificaciones asociadas, para determinar el precio de venta al público de cada una de las mismas.

Precio de venta al público marca i, especificación j = Precio al detallista de marca i, especificación j * FA

(Decreto número 4676 de 2006, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.3.2. PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL DANE. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable.

(Decreto número 4676 de 2006, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.3.3. ESTUDIOS TÉCNICOS. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), realizará los estudios que requiera para expedir las certificaciones que, con frecuencia semestral contempla el artículo [210](#) de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006.

(Decreto número 4676 de 2006, artículo 3)

CAPÍTULO IV.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1393 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON LA SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.



ARTÍCULO 2.2.1.4.1. GRANDES ALMACENES E HIPERMERCADOS MINORISTAS. Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, de que trata el artículo 6o de la Ley 1393 de 2010, el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipérmercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.

PARÁGRAFO 1o. Para la determinación del precio de venta al público por cada cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado del año 2010, el DANE tomará la información correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio y noviembre de 2010. A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1o de enero a 30 de noviembre.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE, certificará semestralmente el precio de venta al público de que trata el artículo [210](#) de la Ley 223 de 1995.

(Decreto número 4811 de 2010, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.4.2. ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los grandes almacenes e hipermercados minoristas de que trata el artículo anterior deberán suministrar la información, dentro de los plazos y formalidades que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE). '

(Decreto número 4811 de 2010, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.2.1.4.3. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de la certificación de la base gravable de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor de la sobretasa del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

(Decreto número 4811 de 2010, artículo 3o)

CAPÍTULO V.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 505 DE 1999 Y EL PARÁGRAFO 1o DEL ARTÍCULO 6o DE LA LEY 732 DE 2002.



ARTÍCULO 2.2.1.5.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada municipio y Distrito con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan, llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los decretos municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adaptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

- a) La atención de los reclamos;
- b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas -según sea el caso metodológico- hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado);
- c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y
- d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo [15](#) de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Localidad: Es la Entidad Territorial, llámense distritos, municipios o Departamento (en el caso particular de la Isla de San Andrés), en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

Sujeto Activo: Es la localidad.

Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la Localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Cada Alcaldía estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o de este decreto, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Distrital o Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 2o)

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.



ARTÍCULO 2.2.1.5.3. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_j = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2o del presente decreto.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1o. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.5.4. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar los siguientes porcentajes: el seis por diez mil (0.06%) en Bogotá, D. C., el cuatro por mil (0.4%) en los demás distritos y municipios de categoría especial, el seis por mil (0.6%) en los Distritos y municipios de primera y segunda categorías, y el ocho por mil (0.8%) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley [617](#) de 2000.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.5. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.2.1.5.6. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un

rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio o Distrito de...". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley [80](#) de 1993, modificada por la Ley [1150](#) de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.1.5.7. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este decreto.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este decreto.

(Decreto número 0007 de 2010, artículo 7o)

CAPÍTULO VI.

SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DIGITAL Y DE INFORMACIÓN ESTATAL.



ARTÍCULO 2.2.1.6.1. COMISIÓN NACIONAL DIGITAL Y DE INFORMACIÓN ESTATAL. Créase una comisión intersectorial que se denominará "Comisión Nacional Digital y de Información Estatal", cuyo objeto será la coordinación y orientación superior de la ejecución de funciones y servicios públicos relacionados con el manejo de la información pública, el uso de infraestructura tecnológica de la información para la interacción con los ciudadanos y el uso efectivo de la información en el Estado colombiano, emitir los lineamientos rectores del Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia del Ministerio de Defensa Nacional y asesorar al Gobierno Nacional en materia de políticas para el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la definición que de estas hace la ley.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.6.2. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DIGITAL Y DE INFORMACIÓN ESTATAL. La Comisión Nacional Digital y de Información Estatal estará integrada por:

* El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

* El Director del Departamento Nacional de Planeación.

- * El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
- * El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- * El Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- * Un (1) representante del Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presidirá las sesiones de la Comisión.

PARÁGRAFO 2o. El Viceministro de Tecnologías de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o aquel Viceministro que tenga a su cargo las funciones de tecnologías de la información, ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. Las funciones de Secretaría Técnica podrán ser delegadas por el Viceministro de Tecnologías de la Información o por el Viceministro que tenga a su cargo las funciones de tecnologías de la información, en el funcionario que ejerza las funciones de Dirección de Políticas y Desarrollo de Tecnologías de la información en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 3o. Podrán invitarse a las sesiones de la Comisión, funcionarios y particulares, según los temas a tratar en las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 4o. Los miembros de la Comisión Nacional Digital y de Información Estatal, solamente podrán delegar su representación en funcionarios del nivel directivo de segundo nivel dentro de la estructura administrativa de la entidad.

PARÁGRAFO 5o. En aquellas sesiones en las cuales se discutan asuntos relacionados con ciberseguridad y ciberdefensa, participarán con voz y voto el Ministro de Defensa y el Director de la Dirección Nacional de Inteligencia y con voz pero sin voto, el Coordinador del Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia, el Alto Asesor para la Seguridad Nacional y el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.6.3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DIGITAL Y DE INFORMACIÓN ESTATAL. Serán funciones de la Comisión Nacional Digital y de Información Estatal las siguientes:

1. Ejercer la coordinación y orientación superior de la ejecución de las funciones y servicios públicos relacionados con el manejo de la información pública en todo el territorio nacional.
2. Recomendar lineamientos de políticas nacionales y sectoriales frente al uso, desarrollo y mantenimiento de las tecnologías para el manejo de la información en concordancia con los requerimientos del país y para la articulación de la información estatal.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en la posición que presentará ante los organismos internacionales encargados de asuntos relacionados con gobernanza de Internet, dominios, propiedad intelectual en la red, ciberseguridad, ciberdefensa, protección y privacidad de la información.

4. Generar lineamientos rectores para el Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia.
5. Impulsar los acuerdos que garanticen la interoperabilidad e integración de los sistemas de información intersectorial e intersectorial en el país.
6. Recomendar al Gobierno Nacional políticas y programas para desarrollar estándares para la definición de la información pública estatal, su disponibilidad y uso.
7. Promover en todas las instituciones del Estado el uso y apropiación de tecnologías para el manejo de la información estatal y el mejoramiento de la prestación de servicios a su cargo.
8. Recomendar al Gobierno Nacional políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura tecnológica de la información del Estado.
9. Expedir su propio reglamento para asegurar el cumplimiento a cabalidad de sus funciones y la coordinación y articulación para la toma de decisiones inherentes a su campo de acción.
10. Conocer y recomendar lineamientos de política para la adquisición de hardware y software sin que ello implique participación en los procesos contractuales de competencia de las entidades, ni concepto previo o aprobación a los términos de referencia y condiciones de la contratación y proyectos de inversión.
11. Establecer los lineamientos de acceso y manejo de la información pública en el marco del gobierno abierto, en beneficio de la ciudadanía, con mecanismos que tiendan a mejorar la calidad, la accesibilidad, disponibilidad y confiabilidad de la información pública.
12. Consolidar, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los requerimientos intersectoriales en materia de información estatal y tecnología de información, para efectos de definir las políticas y estrategias en esta materia.
13. Hacer seguimiento a la implementación de políticas y directrices relacionadas con la información estatal y las tecnologías de la información.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.6.4. COMITÉ OPERATIVO. El Comité Operativo es una instancia encargada de coordinar la operación de Subcomisiones que la Comisión Nacional Digital y de Información Estatal considere necesario establecer, para el estudio previo de temas que serán sometidos a consideración de la Comisión y que, de ser necesario, requieran ser estudiados por los Comités Técnicos.

Este Comité será presidido por el Director del DNP o su delegado y estará conformado por designados que establezca la Comisión.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.2.1.6.5. CONFORMACIÓN DE COMITÉS. Además de aquellos que se establezcan por reglamento, la Comisión Nacional Digital y de Información Estatal podrá conformar comités técnicos al interior de la misma y con organismos y entidades invitadas, con el fin de tratar proyectos o asuntos particulares, que deban ser atendidos de manera especial.

Los comités serán presididos por el Secretario de la Comisión y contarán con la participación de los representantes de las entidades integrantes para articular, coordinar e implementar los requerimientos intersectoriales en materia de información estatal y tecnología de información.

(Decreto número 32 de 2013, artículo [5o](#))

CAPÍTULO VII.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DEMANDA LABORAL, (SINIDEL).



ARTÍCULO 2.2.1.7.1. SECRETARÍA TÉCNICA DEL SINIDEL. <Ver Notas del Editor> El DANE, como Secretaría Técnica de la Comisión Asesora del Sinidel, convocará a las instituciones que la conforman en los tres (3) meses siguientes a la expedición de este decreto. Las entidades del Gobierno Nacional que conforman la Comisión Asesora del Sinidel, una vez reunidas, definirán el funcionamiento de la Comisión.

El delegado de que trata el literal (i) del artículo 54 de la Ley 1429 de 2010, será nombrado por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU y elegido mediante procedimientos internos establecidos para tal fin.

(Decreto número 489 de 2013, artículo 7o)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido derogados los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010 por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.7.2. BOLETÍN DE DEMANDA LABORAL INSATISFECHA. <Ver Notas del Editor> El primer Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha se elaborará una vez sea puesto en funcionamiento el Sinidel. Sin perjuicio de la periodicidad semestral del Boletín, la fecha de difusión será definida por la Comisión Asesora, teniendo en cuenta los insumos y análisis de carácter técnico que el Departamento Nacional de Estadística, (DANE) proporcione para tal efecto.

(Decreto número 489 de 2013, artículo 8o)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido derogados los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010 por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.7.3. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> Para efectos del suministro de la información de que trata el artículo 57 de la Ley 1429 de 2010, el DANE solicitará los registros administrativos que en el tela de mercado laboral produzcan las entidades públicas y privadas, que sean necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 51 a 58 de la misma ley. Lo anterior, en los términos previstos en el artículo [227](#) de la

Ley 1450 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, las entidades suministrarán la información siguiendo los parámetros técnicos establecidos por el DANE y la Comisión Asesora del Sinidel, teniendo en cuenta las metodologías de estandarización, normalización y regulación, definidas por la entidad, en concordancia con el objeto y funciones del Sinidel con el fin de garantizar la comparabilidad y calidad de la información.

Igualmente, la información deberá ser suministrada a través de los canales que consideren pertinentes la Comisión Asesora del Sinidel y el DANE, para la optimización de este proceso. Así mismo, se deberá cumplir con las fechas establecidas.

El DANE elaborará un plan para el desarrollo de las investigaciones nuevas y para la producción de estadísticas en forma continua.

(Decreto número 489 de 2013, artículo 9o)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido derogados los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010 por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

CAPÍTULO VIII.

CRÉASE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DE SERVICIOS Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO.



ARTÍCULO 2.2.1.8.1. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DEL SECTOR SERVICIOS. Créase la Comisión Intersectorial de Estadísticas del Sector Servicios, que en adelante se denominará la "Comisión" cuyo objeto será proponer las estrategias y acciones del Gobierno Nacional que permitan la armonización de la información estadística del sector servicios, velando por la aplicación de buenas prácticas internacionales en la producción, divulgación y transparencia de la información, con el fin de brindar al país estadísticas coherentes, de calidad y oportunas.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.8.2. INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo e su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o su delegado.
4. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. En las reuniones de la Comisión, el Banco de la República podrá participar en calidad de invitado permanente y contará con voz pero sin voto. El Banco de la República

será representado por el Gerente o su delegado.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión podrá invitar a sus sesiones representantes de otras instituciones públicas o del sector privado, cuando así lo considere pertinente. Estos invitados serán citados por la Secretaría Técnica para temas específicos y contarán con voz pero sin voto.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.8.3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Sin perjuicio de las funciones propias de las instituciones que conforman la Comisión, esta tendrá como funciones las siguientes:

1. Participar en la coordinación y definición de estrategias y acciones que propendan por el cumplimiento de las buenas prácticas estadísticas internacionales para el sector servicios, con el fin de mejorar su cobertura, calidad, coherencia y transparencia.
2. Identificar las necesidades de información estadística en el sector servicios y recomendar proyectos y acciones para suplirlas, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
3. Evaluar las propuestas de mejoramiento presentadas por los Comités Técnicos de Trabajo y establecer líneas de acción enmarcadas en las funciones de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
4. Propiciar acuerdos interinstitucionales dirigidos a crear mecanismos de coordinación y gestión que permitan mejorar la cobertura de las estadísticas del sector servicios.
5. Proponer la normatividad para la producción y divulgación de las estadísticas del sector servicios en el marco de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.
6. Ser órgano consultivo del sector público y evaluar los conceptos y propuestas en cuanto a la pertinencia y utilidad de la información estadística y los sistemas de información enmarcados en el ámbito general de aplicación de las estadísticas de servicios.
7. Llevar a cabo las revisiones conceptuales que sean necesarias para mejorar el alcance temático de las estadísticas del sector servicios.
8. Identificar y adoptar las mejoras en los registros administrativos para el aprovechamiento estadístico en el sector servicios de acuerdo con los lineamientos del DANE.
9. Adoptar su propio reglamento.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.8.4. REUNIONES. La Comisión se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando al menos dos (2) de sus integrantes lo soliciten por escrito ante la Secretaría Técnica. El reglamento establecido por la Comisión definirá lo relativo al quórum, y los procesos de convocatoria, discusión y aprobación. Las decisiones de la Comisión serán tomadas mediante acuerdo.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 4o)



— ARTÍCULO 2.2.1.8.5. COMITÉS TÉCNICOS DE TRABAJO. La Comisión podrá conformar Comités Técnicos de Trabajo para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.8.6. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Comisión y de los Comités Técnicos de Trabajo será ejercida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones de la Comisión y de los Comités de Trabajo, preparar el orden del día y llevar la relatoría de cada reunión.
2. Coordinar actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y de los Comités Técnico de Trabajo.
3. Recibir las propuestas de las demás instituciones sobre los temas que se llevarán a las reuniones de la Comisión.
4. Difundir los documentos técnicos generados por la Comisión y por los Comités Técnicos de Trabajo.
5. Elaborar, previa solicitud de la Comisión, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de sus funciones.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

(Decreto número 864 de 2013, artículo 6o)

CAPÍTULO IX.

SE REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 2o DEL ARTÍCULO 7o DE LA LEY 1551 DE 2012.



ARTÍCULO 2.2.1.9.1. PESO RELATIVO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo 7o <sic, 6> de la Ley 1551 de 2012, la expresión "peso relativo" corresponde a la distribución del valor agregado del departamento entre cada uno de sus distritos y municipios ubicados en su jurisdicción, a partir de una estructura obtenida con indicadores sectoriales directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística expedirá, mediante acto administrativo, la metodología de cálculo del indicador de importancia económica generando anualmente una resolución con los grados de importancia económica municipal.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, para determinar la respectiva categorización de distritos y municipios, los alcaldes deberán dar estricta aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1o del artículo 7o <sic, 6> de la Ley 1551 de 2012.

(Decreto número 1638 de 2013, artículo 1o)

Notas del Editor

2. Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la modificación introducida al artículo [60](#) de la Ley 136 de 1994 por el artículo [153](#) del Decreto Ley 2106 de 2019 -'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019-, se eliminó el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el indicador de de importancia económica para determinar la categorización.

1. La referencia en este artículo al artículo '7' de la Ley 1551 de 2012 debe entenderse al artículo '6' de acuerdo a los considerandos contenidos en el decreto aquí compilado.

CAPÍTULO X.

SE REGULA LA ELABORACIÓN Y REGISTRO DE LAS ESTADÍSTICAS RELACIONADAS CON EL SECTOR TURÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 2.2.1.10.1. COMPARABILIDAD. Las estadísticas del sector turístico que genere el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), garantizarán la comparabilidad internacional y para el efecto, adoptarán las mejores prácticas, lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos presentados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente la Organización Mundial del Turismo (OMT); la Comunidad Andina (CAN), entre otros organismos o acuerdos multilaterales.

(Decreto número 2183 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.10.2. PRIORIZACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS. El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

La información que el DANE solicitará a los restadores de servicios turísticos y a las Cámaras de Comercio, corresponde a la del Registro Nacional de Turismo (RNT) y a la Tarjeta de Registro Hotelero, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida posteriormente.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Gasto en Turismo Interno (EGIT), entre otras.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información contenida en las tarjetas de registro hotelero al DANE con el fin que se produzca información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento.

(Decreto número 2183 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.10.3. RELACIÓN TÉCNICA DANE, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. El DANE es la entidad responsable de la generación de los lineamientos técnicos en materia de producción y divulgación de estadísticas sobre el sector turismo, las que entregará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al Ministerio como ente rector del sector turístico le corresponde establecer previa concertación con el DANE los instrumentos y lineamientos técnicos que deban aplicarse, determinando la periodicidad de reporte y las condiciones con que debe entregarse la información al DANE. Para el caso de los datos derivados del Registro Nacional de Turismo y de la Tarjeta de Registro Hotelero, se establecerán los mecanismos para su estandarización y rediseño con fines estadísticos.

(Decreto número 2183 de 2013, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.10.4. DIVULGACIÓN ESTADÍSTICA. Las estadísticas sobre turismo, como toda la estadística oficial del país, acogen la normativa vigente y los parámetros técnicos y de calidad establecidos por el DANE, en particular cumplen lo dispuesto en la Ley 79 de 1993 sobre confidencialidad y reserva estadística.

(Decreto número 2183 de 2013, artículo 4o)

CAPÍTULO XI.

SE CREA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA INCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRABAJO DE HOGAR NO REMUNERADO EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES, QUE ORDENA LA LEY 1413 DE 2010.



ARTÍCULO 2.2.1.11.1. COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA INCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRABAJO DE HOGAR NO REMUNERADO EN EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES. Créase la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, que ordena el artículo 4o de la Ley 1413 de 2010. Los conceptos de la Comisión tienen carácter vinculante y darán lugar a los trámites administrativos y contables necesarios que permitan la coordinación, articulación y orientación entre las entidades públicas que tengan dentro de sus funciones la generación de dicha información.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.1.11.2. OBJETO. La Comisión tiene por objeto definir la forma de inclusión de información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales con el propósito de medir su contribución al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.11.3. INTEGRACIÓN. La Comisión Intersectorial de que trata el artículo [1o](#) del presente decreto, estará integrada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
2. El Ministro de Trabajo o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
5. El Director del DANE o su delegado, quien la presidirá.
6. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. La delegación deberá ser formalizada por escrito y solo se podrá delegar a funcionarios del nivel Directivo o Asesor de cada una de las Entidades.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Intersectorial podrá Invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones públicas o del sector privado, cuando así lo considere pertinente. Estos invitados serán citados por la Secretaría Técnica para temas específicos y contarán con voz pero sin voto.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4. FUNCIONES. Sin perjuicio de las funciones propias de las instituciones que conforman la Comisión, esta tendrá como funciones las siguientes:

1. Definir la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales.
2. Emitir conceptos vinculantes y recomendaciones sobre los requerimientos de estadística básica necesarios para la actualización continua de la cuenta satélite de trabajo no remunerado.
3. Conformar un grupo de apoyo técnico, integrado por funcionarios de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial, cuyas funciones serán definidas en el reglamento interno.
4. Adoptar su propio reglamento.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.11.5. SESIONES. La Comisión Intersectorial se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año y extraordinariamente las veces que considere necesario. El reglamento establecido por la Comisión definirá lo relativo al quórum, y los procesos de convocatoria y discusión.

Las decisiones de la Comisión Intersectorial serán tomadas por consenso. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o virtual.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.1.11.6. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial será ejercida por el DANE, en cabeza de la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales o quien haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones de la Comisión Intersectorial, preparar el orden del día y llevar la relatoría de cada reunión.
2. Coordinar actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Comisión.
3. Recibir las propuestas de las demás instituciones sobre los temas que se llevarán a cabo en las reuniones de la Comisión.
4. Difundir los documentos técnicos generados por la Comisión.
5. Elaborar, previa solicitud de la Comisión, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de sus funciones.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

(Decreto número 2490 de 2013, artículo 6o)

CAPÍTULO XII.

SE CREA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DE FINANZAS PÚBLICAS Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO.



ARTÍCULO 2.2.1.12.1. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTADÍSTICAS DE FINANZAS PÚBLICAS. <Ver Notas del Editor> Créase la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas, que en adelante se denominará la Comisión, con carácter consultivo y de apoyo a los órganos públicos que tienen dentro de sus funciones la generación de información financiera pública.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 1o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.2. OBJETO. <Ver Notas del Editor> La Comisión tiene por objeto proponer políticas, estrategias y objetivos que permitan la armonización de la información estadística de finanzas públicas, garantizando la aplicación de metodologías consistentes, homogéneas y compatibles con las normas internacionales sobre divulgación de datos y transparencia, con el fin de brindar al país información completa, coherente, de calidad y oportuna.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 2o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.3. INTEGRACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Comisión estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien la preside.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o su delegado.
4. El Contador General de la Nación, o su delegado con voz pero sin voto.

La Comisión podrá consultar a la Contraloría General de la República respecto de las decisiones en que se considere pertinente hacerlo, teniendo en cuenta las funciones de consolidación de las estadísticas fiscales y de reglamentación de la contabilidad de la ejecución presupuestal que tiene dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de ser necesaria la asistencia del delegado, esta deberá ser formalizada a través de un acto administrativo y solo podrá estar en cabeza de funcionarios del nivel directivo de cada una de las entidades.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión expedirá su propio reglamento, en el que establecerá, entre otros aspectos, lo relacionado con la periodicidad de las reuniones y el quórum requerido para deliberar y tomar decisiones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión deberá reunirse como mínimo una vez al año.

PARÁGRAFO 3o. A las sesiones podrán asistir en calidad de invitados, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, otros servidores públicos, autoridades nacionales y regionales, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional e internacional y asesores.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 3o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.4. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de las funciones propias de las entidades que conforman la Comisión, esta tendrá como funciones las siguientes:

1. Participar en la coordinación y definición de políticas, estrategias y objetivos que propendan por la armonización de las estadísticas de finanzas públicas con el fin de mejorar su calidad, coherencia y transparencia.
2. Conceptuar sobre el estado de la producción de estadísticas de finanzas públicas y recomendar proyectos y acciones para su mejoramiento en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
3. Propiciar acuerdos interinstitucionales dirigidos a crear mecanismos de coordinación y gestión que ayuden a la unificación de fuentes de información y la armonización de las metodologías y

recomendaciones internacionales utilizadas en la producción de las estadísticas de finanzas públicas.

4. Proponer al Sistema Estadístico Nacional normatividad para la producción y divulgación de las estadísticas de finanzas públicas.

5. Recomendar la realización de estudios específicos, revisiones y/o desarrollos metodológicos, así como la utilización e interconexión de bases de datos y sistemas de información de las entidades involucradas en la producción y administración de las estadísticas de finanzas públicas.

6. Ser órgano consultivo del sector público y proponer conceptos técnicos en cuanto a metodologías, procesos y sistemas de información enmarcados en el ámbito general de aplicación de las estadísticas de finanzas públicas.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 4o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.5. COMITÉ TÉCNICO. <Ver Notas del Editor> La Comisión contará con un Comité Técnico para su soporte y apoyo, el cual estará integrado por:

1. El Director General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

2. El Subcontador de Consolidación de la Información de la Contaduría General de la Nación o su delegado.

3. El Director Técnico de Cuentas Nacionales del DANE, o su delegado.

4. El Director Técnico de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. El Comité expedirá su propio reglamento, en el que establecerá, entre otros aspectos, lo relacionado con la periodicidad de las reuniones y el quórum requerido para deliberar y tomar decisiones.

PARÁGRAFO 2o. El Comité Técnico podrá invitar, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, a servidores públicos, autoridades nacionales y regionales, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional e internacional, y asesores.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 5o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.

Establece el párrafo transitorio del artículo 6 del Decreto 224 de 2021:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Comité Técnico de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas (CIEFP), de que trata el Decreto 574 de 2012, pasará a ser el Subcomité de Estadísticas de Finanzas Públicas de la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública. Hasta tanto el Comité Técnico de Información para la Gestión Financiera Pública, de que trata el presente decreto, no formalice el Subcomité de Estadísticas de Finanzas Públicas, el Comité Técnico de la CIEFP y sus mesas de trabajo seguirán cumpliendo las funciones establecidas en el Decreto 574 de 2012.'



ARTÍCULO 2.2.1.12.6. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO. <Ver Notas del Editor>Son funciones del Comité Técnico las siguientes:

1. Adelantar las acciones necesarias para cumplir con las políticas, estrategias y objetivos fijados por la Comisión.
2. Proponer recomendaciones en desarrollo de los acuerdos interinstitucionales, y preparar los documentos para lograr la armonización de las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas de finanzas públicas, principalmente en temas relacionados con la unificación de fuentes, conceptos, clasificaciones, formularios y métodos de captura de datos.
3. Llevar a cabo las revisiones de estudios técnicos propuestos por las entidades y que sean necesarios para mejorar la calidad, coherencia y transparencia de la información requerida para construcción de estadísticas de finanzas públicas.
4. Presentar ante la Comisión propuestas y/o cambios metodológicos consensuados que surjan como producto de las mesas de trabajo y como parte de los mecanismos de coordinación entre las entidades que la conforman.
5. Apoyar técnicamente a la Comisión y preparar los documentos que esta solicite en desarrollo de sus funciones.
6. Hacer programación de actividades y seguimiento a las decisiones de la Comisión y al cumplimiento de las tareas asignadas por la misma a las distintas entidades que la conforman.
7. Establecer con las entidades que hacen parte de la Comisión los cronogramas anuales de actividades para incorporarlos dentro del plan estratégico de cada entidad.
8. Programar las mesas de trabajo a que haya lugar.
9. Las demás que le asigne la Comisión.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 6o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.7. DIVULGACIÓN DE ESTADÍSTICAS. <Ver Notas del Editor>Las entidades que integran la Comisión, propenderán por crear en sus páginas de internet accesos de información unificados que incluyan conectividad con las otras entidades, evitando la duplicidad de datos, generando transparencia sobre las fuentes oficiales de publicación de información financiera pública y facilitando al público en general el conocimiento de los resultados de la gestión pública.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 7o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.8. RESPONSABILIDAD. <Ver Notas del Editor>Las entidades que integran la Comisión son responsables de establecer las estrategias y planes de acción que permitan implementar las decisiones tomadas en esta.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 8o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.12.9. SECRETARÍA TÉCNICA. <Ver Notas del Editor> La Secretaría Técnica de la Comisión y del Comité será ejercida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cabeza de la Dirección General de Política Macroeconómica y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones, preparar el orden del día y elaborar las actas de cada reunión.
2. Coordinar actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y del Comité.
3. Realizar las funciones de relatoría y conservación de los documentos generados por la Comisión y el Comité.
4. Difundir los documentos técnicos generados por el Comité.
5. Elaborar, previa solicitud de la Comisión y del Comité, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de sus funciones.
6. Las demás que le asigne la Comisión y/o el Comité.

(Decreto número 574 de 2012, artículo 9o)

Notas del Editor

- El Decreto 574 de 2012 aquí compilado fue derogado por el artículo 10 del Decreto 224 de 2021, 'por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Información para la Gestión Financiera Pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.604 de 2 de marzo de 2021.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

CAPÍTULO I.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LEY 14 DE 1983 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1. OBJETIVOS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3. ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4. ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y

anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5. ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, contenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.7. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1o. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.8. AVALÚO DE LA FORMACIÓN. El avalúo de la formación catastral se obtendrá para zonas homogéneas geoeconómicas teniendo en cuenta los valores unitarios que las autoridades catastrales determinen para edificaciones y terrenos, los cuales se clasificarán dentro de las categorías de precios unitarios que establezca el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9. AVALÚO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL. El avalúo de la actualización de la formación es el avalúo catastral corregido para eliminar disparidades provenientes de cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.10. AVALÚO EN LA CONSERVACIÓN. Una vez formado el catastro

o actualizada la formación del catastro, las autoridades catastrales están obligadas a conservarlo o mantenerlo al día en todos sus aspectos.

Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación serán los que determinen las autoridades catastrales, para cuyo efecto tendrán en cuenta el valor de las transacciones inmobiliarias que aparezcan en las escrituras públicas registradas, o en su defecto, podrán considerar las certificaciones expedidas por el Alcalde Municipal o corregidor Intendencial o Comisarial del lugar, o harán los avalúos cuando el propietario o poseedor no presente ninguna de las pruebas enumeradas, o si de las presentadas no puede deducirse el avalúo correspondiente.

Cuando en las escrituras figure un valor menor al avalúo catastral vigente, este se mantendrá para efectos catastrales y fiscales.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.1.11. FORMACIÓN CATASTRAL. La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

La información obtenida se anotará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales.

El proceso de formación termina con la resolución por predio de la cual las autoridades catastrales, a partir de la fecha de dicha providencia, ordenan la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y establecen que el proceso de conservación se inicia al día siguiente, a partir del cual, el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo de acuerdo con el artículo 9o de la Ley 14 de 1983.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.1.12. CONSERVACIÓN CATASTRAL. La conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

La conservación se inicia al día siguiente en el cual se inscribe la formación o la actualización de la formación en el catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad raíz.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13. ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL. La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La actualización de la formación catastral se debe realizar dentro de un período máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación de un catastro, de

conformidad con lo establecido en el artículo 5o de la Ley 14 de 1983 y el artículo 11 del presente decreto.

La información obtenida y los cambios encontrados se anotarán en los documentos catastrales pertinentes. El proceso de actualización termina con la resolución por medio de la cual las autoridades catastrales, a partir de la fecha de dicha providencia, ordenan la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y establecen que el proceso de conservación se inicia el día siguiente a partir del cual, el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo de acuerdo con el artículo 9o de la Ley 14 de 1983.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.1.14. CICLOS DE FORMACIÓN O ACTUALIZACIÓN. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15. REAJUSTE DE LOS AVALÚOS EN LOS INTERVALOS ENTRE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.1.16. DETERMINACIÓN DEL REAJUSTE. El Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' someterá a la aprobación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística la metodología que escoja para la investigación estadística del mercado inmobiliario y una vez aprobada, las entidades catastrales deberán proceder a las investigaciones respectivas.

El Gobierno Nacional mediante decreto originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre, teniendo en cuenta las investigaciones adelantadas por el Instituto Geográfico (Agustín Codazzi) y demás autoridades catastrales.

La proporción de este reajuste no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo

Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1o de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17. REAJUSTE ANUAL DEL AVALÚO PARA CATASTROS NO FORMADOS HASTA EL AÑO DE 1988. En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o, 5o y 6o de la Ley 14 de 1983, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional mediante decreto originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes. El porcentaje del incremento no será inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, registrado para el período comprendido entre el 1o de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

El primer ajuste anual de que trata este artículo se aplicará para la vigencia del 1o de enero de 1984.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.1.18. ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS EN 1983. El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante el año de 1983. Para este efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El período del reajuste no podrá exceder de quince (15) años.

El Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquia, incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

PARÁGRAFO 1o. Para los predios rurales el reajuste previsto surtirá efectos fiscales, así: para 1983 del cincuenta por ciento (50%) de su valor y para 1984 el ciento por ciento (100%).

PARÁGRAFO 2o. La actualización del avalúo catastral prevista en este artículo no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.

En todo lo demás el Catastro del Distrito Especial de Bogotá se regirá por las disposiciones de la Ley 14 de 1983 y este Decreto.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.1.19. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborado por formación o por actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal de avalúo.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.1.20. INSCRIPCIONES DE PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deben comunicar a las autoridades catastrales, o a las Tesorerías Municipales donde no hubiere Oficina de Catastro, y dentro de un término de un (1) año contado a partir del 6 de julio de 1983 fecha de vigencia de la Ley 14 de 1983, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor.

Las autoridades catastrales deben inscribir el terreno y edificación declarados, ajustando sus valores, a partir de la fecha de la escritura respectiva o en su defecto a partir de la fecha desde la cual el solicitante haya manifestado ser propietario o poseedor y hasta la fecha de inscripción, en diez por ciento (10%) anual acumulativo sin exceder de quince (15) años hasta 1983, y de 1984 en adelante de acuerdo con el índice ordenado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada año, según las disposiciones contenidas en los artículos 15, 17 y 18 del presente Decreto.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.1.21. AVALÚOS DE OFICIO PARA PREDIOS O MEJORAS NO INSCRITOS. Las autoridades catastrales, a partir de un (1) año de vigencia de la Ley 14 de 1983, establecerán de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro.

El valor con el cual se inscribirán en el catastro dichos inmuebles será el que aparezca en la escritura reajustándolo para cada año, a partir de la fecha de adquisición o posesión y hasta la fecha de inscripción, en el ciento por ciento (100%) del índice anual de precios al consumidor para empleados, determinado por el DANE.

Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas deberá presentar las pruebas correspondientes ante las Oficinas de Catastro, y si no lo hiciera, el Catastro fijará el avalúo previa inspección ocular.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.1.22. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos establecidos en conformidad con los artículos 4o, 5o, 6o y 7o de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1o de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.2.1.23. COMUNICACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS SOBRE LOS PREDIOS NO INSCRITOS EN EL CATASTRO. Las autoridades catastrales comunicarán a las Administraciones de Impuestos respectivas y a los Tesoreros Municipales el avalúo resultante de la formación, actualización de la formación, conservación y de la inscripción en el catastro de los predios o mejoras que no están incorporadas en él.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.1.24. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de estos, reducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6o y 7o de la Ley 14 de 1983.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirá aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.1.25. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral, en los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, la presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

En la declaración de estimación del avalúo, el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante Notario, o presentándola por intermedio de apoderado o representante legal.

PARÁGRAFO 1o. Para el año de 1983 los propietarios o poseedores podrán presentar en las Oficinas de Catastro o en las Tesorerías Municipales la estimación del avalúo en cualquier época y el catastro la incorporará en el transcurso del mismo año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 14 de 1983.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.1.26. REMISIÓN DE LA ESTIMACIÓN POR LOS TESOREROS MUNICIPALES. Los Tesoreros Municipales que reciban de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones, deben enviar dicha estimación a las Oficinas de Catastro correspondientes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.2.1.27. ACEPTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN. Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibo de la estimación del avalúo, aceptarán dicha estimación dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

Si las autoridades catastrales consideran que la autoestimación del avalúo no debe ser aceptada por no estar fundamentada en cambios físicos, valorización o cambios de uso, deberán pronunciarse al respecto dentro del plazo de treinta (30) días anteriormente señalado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades catastrales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de rechazo de la estimación, informarán a la Administración de Impuestos respectiva el nombre e identificación de la persona natural o jurídica a la cual se le haya rechazado la autoestimación, el valor de esta última y el avalúo catastral correspondiente.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.1.28. OBLIGACIONES DE ADJUNTAR LA ESTIMACIÓN A LA DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO. Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán a juntar (sic) a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente copia de la misma, sellada por la Oficina de Catastro o por la Tesorería ante la cual se haya presentado.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.1.29. INFORMACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales informarán por los medios usuales de comunicación, sobre la fecha de inscripción catastral de vigencia fiscal de los avalúos obtenidos por formación o por actualización de la formación.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.1.30. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

PARÁGRAFO 1o. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.1.31. NOTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS EN LA CONSERVACIÓN CATASTRAL. Los cambios individuales ocurridos durante la conservación catastral se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de

expedición de la correspondiente resolución. Si el propietario no concurriere, se notificará por edicto que durará fijado en la Oficina de Catastro respectiva, por el término de cinco (5) días hábiles.

En el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra la providencia que se remitirá a la Tesorería Municipal respectiva para que mantenga al día la inscripción predial e informe a los propietarios sobre los cambios ocurridos.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.1.32. INSTANCIAS EN EL CATASTRO. El procedimiento gubernativo en Catastro tendrá dos instancias en los casos de revisión o de las modificaciones del avalúo en conservación. En los demás casos, y siempre que no haya modificaciones del avalúo, tales como cambio de nombre, identificación de las personas, y análogas, las autoridades catastrales actuarán en única instancia.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.1.33. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN LA REVISIÓN. Contra la resolución que desata la solicitud de revisión proceden los recursos de reposición y apelación; el de reposición, ante el mismo funcionario que pronunció la providencia, y el de apelación, ante el inmediato superior; en ambos casos con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.1.34. FORMA Y TÉRMINOS DE LOS RECURSOS. De uno u otro recurso ha de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto, según el caso.

Transcurridos estos plazos sin que se hubiere interpuesto el recurso, la providencia quedará ejecutoriada.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.1.35. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El recurso de reposición no es obligatorio para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.1.36. RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO. El recurso de apelación puede interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, y ambos se resuelven de plano.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.2.1.37. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando las providencias no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33 del presente Decreto o cuando estos recursos se han decidido.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.2.1.38. PLAZOS PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN. Las autoridades catastrales tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para resolver sobre la revisión del avalúo; de quince (15) días hábiles para resolver sobre el recurso de reposición, y de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación. Estos plazos se contarán desde el día siguiente al de la fecha de recibo de la respectiva solicitud.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 38)

ARTÍCULO 2.2.2.1.39. SITIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN. El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble, y donde esta autoridad no exista, la solicitud se podrá presentar ante el Tesorero Municipal del lugar de ubicación del predio.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.2.1.40. OBLIGACIÓN DE LOS TESOREROS MUNICIPALES. Los Tesoreros Municipales están obligados a enviar a las autoridades catastrales correspondientes la solicitud de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.1.41. NORMAS CATASTRALES. Las labores catastrales de que trata la Ley 14 de 1983 se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi'.

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 41)

ARTÍCULO 2.2.2.1.42. VIGILANCIA DE LOS PROCESOS CATASTRALES. Para dar cumplimiento a las funciones asignadas al Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983 relativas a la vigilancia sobre la adecuada aplicación de las normas técnicas en los procesos catastrales de formación, actualización de la formación y conservación que lleven a cabo las autoridades catastrales en todo el territorio nacional, esta entidad adelantará oportuna y periódicamente la revisión, análisis y verificación de esos procesos en todas las Oficinas de Catastro de todo el país.

En el caso de incumplimiento, contravención o error sobre la aplicación de las normas técnicas en los procedimientos catastrales señalados en el inciso anterior, el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' formulará por escrito las observaciones pertinentes para que la entidad catastral correspondiente dé cumplimiento, modifique o haga la corrección, pertinente en los respectivos procesos del catastro, dando para ello un término que se fijará para cada caso según las circunstancias, pero que no podrá exceder de treinta (30) días calendario.

Si la entidad catastral correspondiente no hace las modificaciones o correcciones respectivas, el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' mediante providencia motivada, ordenará las modificaciones o correcciones necesarias.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 42)

ARTÍCULO 2.2.2.1.43. ASESORÍA EN CATASTRO. El Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14 de 1988, de oficio o a solicitud de parte dará asesoría a las demás entidades catastrales del país.

Para tal objeto ilustrará a las autoridades catastrales en la planeación, programación y ejecución de los trabajos catastrales, en investigaciones estadísticas del mercado inmobiliario, en la aplicación de los sistemas técnicos operativos y en el manejo de la documentación, archivos y sistematización catastral, y las asesorías en los asuntos relacionados con la interpretación y ejecución de las normas técnicas que deberán aplicarse en los procesos de formación, conservación y actualización de la formación del catastro y en los trámites gubernativos reconocidos por la ley a favor de los propietarios.

(Decreto número 3496 de 1983; artículo 43)

ARTÍCULO 2.2.2.1.44. ENTIDADES CREDITICIAS, NOTARÍAS Y OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando estos las soliciten.

Las entidades señaladas en el presente artículo tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud para suministrar las informaciones solicitadas por las entidades catastrales.

El incumplimiento de lo aquí señalado dará lugar a las sanciones que la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Notariado y Registro tengan establecidas en las normas vigentes respectivas.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 44)

ARTÍCULO 2.2.2.1.45. REGISTRADORES. <Ver Notas del Editor> Los Registradores de Instrumentos Públicos están obligados a enviar a la Ofician de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará la aplicación de las sanciones establecidas o que establezca la Superintendencia de Notariado y Registro.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 45)

ARTÍCULO 2.2.2.1.46. CERTIFICADOS CATASTRALES Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Para protocolizar actos de transferencias, constitución, o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el

certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vaya a constituir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 46)

ARTÍCULO 2.2.2.1.47. AVALÚOS ADMINISTRATIVOS. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en la Ley 14 de 1983, no se aplicarán para la determinación del valor de los bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto-ley 222 de 1983 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

En la negociación de inmuebles rurales, para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' mediante avalúo administrativo.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 47)

ARTÍCULO 2.2.2.1.48. EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES. En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores; el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30%), o el avalúo practicado para tal fin, dentro del respectivo proceso, por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', a la misma fecha.

Para los efectos de este artículo, si el avalúo catastral vigente fue realizado mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Ley 14 de 1983, su estimación debe haberse presentado ante la correspondiente Oficina de Catastro con una antelación no menor de dos (2) años a la fecha de la primera notificación que la entidad de derecho público haga al propietario que pretende adquirir el respectivo inmueble.

PARÁGRAFO 1o. Hasta el año de 1985 inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso primero de este artículo será del sesenta por ciento (60%).

PARÁGRAFO 2o. Esta misma norma del avalúo, se aplicará en los casos de indemnización por ocupaciones de hecho y/o perjuicios causados con ocasión de la ejecución de obras públicas, consideradas de utilidad pública e interés social, en razón directa a la magnitud del daño. De la misma manera el lucro cesante y el daño emergente no podrán exceder el valor del interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia respectiva, sobre el valor del inmueble o la parte de él afectada.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 48)

ARTÍCULO 2.2.2.1.50 PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 50)

ARTÍCULO 2.2.2.1.51. CRITERIOS SOBRE VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. El respectivo Concejo Municipal, en la fijación de tarifas del impuesto predial y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 14 de 1983, tendrá en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 49 y 50 del presente Decreto para vivienda popular y pequeña propiedad rural y las zonificaciones hechas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para las principales zonas urbanas del país, por la respectiva Oficina de Planeación Municipal o Distrital en los planes de desarrollo urbano vigentes, o por las autoridades municipales competentes en donde no exista Ofician de Planeación Distrital.

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 51)

ARTÍCULO 2.2.2.1.52. SANCIÓN MORATORIA. En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata la Ley 14 de 1983, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1o. La sanción contemplada en el presente artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio no exceda de doscientos mil pesos (\$200.000).

(Decreto número 3496 de 1983, artículo 52)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de este decreto, se atenderán las siguientes definiciones:

Acta de colindancia. Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles en los casos en que su colindancia presente diferencias entre la información levantada en terreno y la que reposa en los títulos registrales. El Acta que se suscriba debe ser firmada por las partes.

Avalúo catastral. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

Avalúo comercial. Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

Capa no parcelaria. Corresponde a la información complementaria a la catastral, que excede la relación catastro-registro en el ámbito de la administración del territorio, de fuente oficial, emanada por la entidad pública que tiene la potestad legal para administrar dicho dato, la cual deberá ser interoperable con la información catastro- registro.

Catastro. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

Catastro con enfoque multipropósito. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

Descripción insuficiente o limitada. Se refiere a la información poco detallada o poco específica en los títulos inscritos en el registro de instrumentos públicos, que no permite la certera y precisa ubicación del inmueble en el territorio o que afecta el adecuado levantamiento de sus linderos y la determinación de su forma y área.

Descripción inexistente. Se refiere a la ausencia en los títulos inscritos en el registro de instrumentos públicos de la información relacionada con los linderos, la determinación de la forma o el área.

Lindero. Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente.

Linderos arcifinios. Línea de división entre bienes que ha sido establecida a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes de ríos, líneas, entre otros.

Linderos debida y técnicamente descritos. Son aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral.

Medidas costumbristas. Son las medidas usadas tradicionalmente sin tecnología ni mecanismos estandarizados de medición que no corresponden a una unidad del Sistema Métrico Decimal, tales como la caballería, la cabuyada, el tabaco, etcétera.

Mutación catastral. Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.

Número Único Predial “NUPRE”. Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral. El NUPRE no implicará la supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual.

Servicio público de la gestión catastral. La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo

adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país. La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.

Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC). Es un instrumento para la gestión de la información catastral, el cual es interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora.

Tipologías constructivas. Es la clasificación o categorización de las características para las cuales fueron creadas las construcciones y/o edificaciones, que comprende la estructura, acabados, altura y los muros, entre otros.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.2. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

- a) Calidad: La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente;
- b) Eficiencia: Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar todos los procesos y procedimientos previstos en el presente Decreto, al menor costo posible y buscando cumplir las finalidades del servicio público catastral;
- c) Progresividad: El enfoque multipropósito del servicio público catastral se hará de manera

gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad;

d) Libre competencia: Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral;

e) Seguridad jurídica: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sana los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio;

f) Apertura tecnológica: Se garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora;

g) Integralidad: La información catastral estará definida de acuerdo con estándares técnicos únicos para todo el país, comprendiendo la totalidad del territorio nacional, describiendo la situación física, económica y material de los predios y reflejando la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos;

h) Participación ciudadana: En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información;

i) Publicidad y uso de la información: La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral;

j) Sostenibilidad: La gestión catastral propenderá por mantenerse productiva en el transcurso del tiempo bajo criterios de optimización de los recursos que no comprometan fiscalmente la satisfacción de necesidades futuras de los ciudadanos, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la adecuada administración del territorio.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.3. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN CATASTRAL.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.5. INTERVINIENTES EN LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

1. Los usuarios del servicio público de gestión catastral: Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hagan uso de la información resultante del ejercicio de la gestión catastral.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación.
3. Los gestores catastrales: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo [80](#) de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.
4. Los operadores catastrales. Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.

5. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR): Es la entidad que ejerce las funciones la inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral, en virtud de lo dispuesto en los artículos [79](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019.

6. Municipios: Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.6. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GESTORES

CATASTRALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;

b) Prestar el servicio público catastral en los municipios para las cuales sea contratado;

c) Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);

d) Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;

e) Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;

f) Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones

en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;

g) Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;

h) Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;

i) Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno nacional;

j) Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;

k) Las demás previstas en este decreto y las normas concordantes y complementarias.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.7. INSTANCIA TÉCNICA ASESORA PARA LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Créese el Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral como la instancia técnica asesora que tiene como objetivo garantizar la idoneidad de las propuestas de regulación de la gestión catastral que presente el IGAC en ejercicio de sus funciones legales. La composición del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral será la siguiente:

1. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que presidirá el Comité.
2. El Director Técnico de Registro o el Superintendente Delegado de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro o su delegado de nivel asesor.
3. El Director Técnico de Geoestadística del DANE o su delegado de nivel asesor.

4. Dos (2) expertos internacionales.

5. Dos (2) expertos nacionales.

PARÁGRAFO 1o. El DANE definirá, mediante acto administrativo, los criterios de selección de los miembros nacionales e internacionales y el procedimiento para efectuar esta escogencia.

PARÁGRAFO 2o. La secretaría técnica del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral será una labor exclusiva de la Dirección Técnica de Geoestadística del DANE, que dispondrá los medios logísticos y operativos necesarios para realizar esta actividad.

PARÁGRAFO 3o. El Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral deberá convocarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto, periodo en el cual el IGAC podrá desarrollar su función de regulación sin esta instancia.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.8. FUNCIONES DEL COMITÉ. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la idoneidad de la regulación técnica bajo la responsabilidad del IGAC mediante el estudio de las propuestas presentadas por este Instituto.
2. Recomendar el ajuste de las propuestas de regulación presentadas por el IGAC en desarrollo de sus funciones legales.
3. Emitir concepto favorable o desfavorable a las iniciativas de regulación presentadas por el IGAC en relación con la concordancia de la propuesta y el marco general establecido en la reglamentación del Gobierno nacional. Adicionalmente, este concepto debe fundarse en el análisis técnico que efectúe el Comité.

4. Dar concepto sobre el uso de insumos cartográficos que estén por fuera de los rangos de temporalidad y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

5. Las demás establecidas en el reglamento del Comité.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.1.9. REGLAMENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral deberá definir su propio reglamento.

PARÁGRAFO. El reglamento definirá la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico Asesor para la Gestión Catastral, así como los medios de realización. Sin embargo, el Comité deberá reunirse como mínimo una vez al año.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.1](#)>

CAPÍTULO 2.

PROCEDIMIENTOS DE ENFOQUE MULTIPROPÓSITO.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

CAPÍTULO II.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 6o DEL DECRETO NÚMERO 2113 DE 1992.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1. ACTIVIDADES DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS A CARGO DEL IGAC. Las actividades de transferencia de conocimientos que a nivel internacional debe promover el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' se pueden desarrollar, además de los acuerdos de cooperación entre gobiernos, a través de la participación de esta entidad como asesora, consultora y prestataria de servicios, mediante la contratación internacional, para la realización de todas o algunas de las funciones del Instituto.

Las actividades a nivel internacional deben ponerse previamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 1o del Decreto número 2126 de 1992.

(Decreto número 1545 de 1995, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1. INFORMACIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

a) Información física: Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica

necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ,

b) Información jurídica: Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad;

c) Información económica: Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

PARÁGRAFO. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.2. PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

a) Proceso de formación catastral. Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él;

b) Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles;

c) Proceso de conservación catastral. Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial;

d) Proceso de difusión catastral. Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.3. APLICACIÓN DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales, en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, deberán seguir los procedimientos de enfoque multipropósito.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.4. PROCEDIMIENTOS DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

1. El barrido predial masivo.
2. Integración con el registro.
3. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
4. Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
5. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
6. Servicios digitales.
7. Innovación y evolución continua.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de estos procedimientos por parte de los gestores catastrales podrá hacerse de forma gradual, según las condiciones y capacidades de los territorios, así como la disponibilidad de información necesaria.

PARÁGRAFO 2o. Los gestores catastrales podrán adoptar los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.5. BARRIDO PREDIAL MASIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de estrategias, actividades y acciones orientadas a conseguir la identificación de las características físicas, jurídicas y económicas de los predios sobre un territorio determinado. El barrido predial masivo comprende diferentes maneras de intervención en el territorio, incluyendo, entre otros, métodos directos e indirectos de captura de información, esquemas colaborativos, uso de registros administrativos, modelos geoestadísticos y econométricos y demás procedimientos técnicos, herramientas tecnológicas e instrumentos de participación comunitaria con enfoque territorial, así como el uso de otras fuentes de información del territorio que permitan obtener los datos necesarios para establecer la línea base de información catastral multipropósito en un municipio, igual que para su mantenimiento y actualización permanente. Los productos derivados de las actividades de barrido predial masivo deberán cumplir con las especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.6. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo

modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos:

a) Métodos directos: Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles;

b) Métodos indirectos: Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral;

c) Métodos declarativos y colaborativos: Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de barrido predial masivo, los gestores catastrales serán los encargados de definir la adecuada combinación de los métodos de intervención, teniendo en cuenta las condiciones propias de sus territorios y la disponibilidad de fuentes secundarias de información, conforme a las especificaciones mínimas establecidas por la autoridad reguladora.

PARÁGRAFO 2o. Los métodos declarativos y colaborativos podrán emplearse para el mantenimiento permanente de la información Catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.7. DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier persona podrá informar ante el gestor catastral competente, de forma presencial o a través de los canales dispuestos para tal fin, la información correspondiente a la realidad física, jurídica y/o

económica de sus predios con el propósito de eliminar cualquier disparidad entre la realidad del predio y la información catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.8. INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

PARÁGRAFO. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.9. INSCRIPCIÓN DE POSESIONES Y OCUPACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El gestor catastral competente deberá inscribir en la base catastral a la persona que acredite la calidad de propietario y también inscribirá la presencia de ocupantes o poseedores sin necesidad de calificar la naturaleza jurídica del predio. Si se verifica previamente que el predio le pertenece a la Nación y/o a la entidad territorial, se inscribirá como ocupante. Si se desconoce el propietario y/o poseedor de un predio, se inscribirá como vacante para efectos catastrales.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.10. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales deberán implementar mecanismos de observación dinámica y continua del territorio que den cuenta de las variaciones en la información catastral frente a la realidad del mismo. Para tal efecto, podrán crear observatorios inmobiliarios, implementar métodos de valuación basados en modelos econométricos y geoestadísticos, integrar registros administrativos, aplicar esquemas colaborativos, entre otros; lo anterior con el fin de incorporar las variaciones puntuales o masivas de los inmuebles en la base catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.11. INTEGRIDAD DE LOS TRÁMITES INMOBILIARIOS CON IMPACTO CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, encargadas de adelantar trámites que impliquen una actuación catastral, deberán implementar, de manera articulada con los gestores catastrales competentes, mecanismos de interoperabilidad que permitan la atención integral al usuario.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.12. INTEROPERABILIDAD E INTEGRACIÓN DE CAPAS NO

PARCELARIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades competentes para emitir la información asociada a derechos, restricciones y responsabilidades de los predios deberán disponer y suministrar dicha información de forma estandarizada con el fin de interoperar con las bases catastrales. El IGAC establecerá los protocolos de interoperabilidad, pertinencia y datos complementarios.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.13. SERVICIOS DIGITALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales deberán disponer mecanismos digitales para el acceso a trámites simplificados y consultas sobre la información incorporada en las bases catastrales, garantizando la protección de datos personales establecida en las Leyes [1581](#) de 2012 y [1712](#) de 2014.

PARÁGRAFO. Los trámites catastrales, notariales y registrales se atenderán conjuntamente a través de una ventanilla integrada de servicio, de conformidad con la regulación que se expida por las entidades competentes.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.14. INNOVACIÓN Y EVOLUCIÓN CONTINUA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales deberán definir mecanismos transformadores para facilitar los trámites, reducir los costos, incentivar la competitividad y desarrollar servicios de alta calidad para el uso y acceso de la información catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.15. INTEGRACIÓN CON EL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales, en coordinación con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, deberán adelantar los esfuerzos necesarios tendientes a la integración de la información catastral y registral y en especial a unificar la información asociada a linderos y áreas de forma gradual. Igualmente, generarán los mecanismos para la integración de los sistemas de información de las entidades.

La unificación de linderos y áreas con el registro se podrá efectuar a través de los procesos de actualización de cabida y linderos con efectos registrales, actualización de linderos con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales,

rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, actas de colindancia, el trámite de inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información y los demás que definan las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, las bases catastrales deberán incorporar los predios privados, públicos, bienes fiscales, baldíos, bienes de uso público, entre otros, con o sin derechos reales principales o accesorios registrados, aun cuando no se encuentren inscritos en el registro de instrumentos públicos.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.16. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS

REGISTRALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se considerará como procedimientos catastrales con efectos registrales los siguientes: actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, actualización masiva y puntual de linderos y áreas, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, e inclusión de área y/o linderos. Estos procedimientos serán acatados por los gestores catastrales, las notarías, las oficinas de registro de instrumentos públicos del país y podrán ser aplicados durante los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

Los procedimientos anteriormente enunciados no limitan la libre comercialización de los bienes inmuebles, por cuanto es viable ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.17. ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS CON EFECTOS REGISTRALES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

El gestor catastral competente, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, podrán efectuar la actualización mediante la descripción técnica de linderos de bienes inmuebles, cuando sean verificables mediante métodos directos y/o indirectos sin variación, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área.

A efectos de llevar a cabo la actualización, el gestor catastral emitirá el acto administrativo sujeto a registro que resuelva la actualización de linderos, incluida la actualización del área, si a ello hubiere lugar. El procedimiento aplicable en el presente artículo no es excluyente con el procedimiento dispuesto para la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes respecto de un mismo inmueble.

PARÁGRAFO. Este trámite no aplicará cuando la definición de linderos se haya dado en el marco de un proceso de deslinde y amojonamiento, o de restitución de tierras.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.18. RECTIFICACIÓN DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN CON EFECTOS REGISTRALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La rectificación de área en el sistema catastral y/o registral procederá ante el gestor catastral, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables mediante métodos directos y/o indirectos sin variación, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de éste no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.

A efectos de llevar a cabo la rectificación, el gestor catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro que rectifique el área del bien inmueble.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.19. RECTIFICACIÓN DE LINDEROS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES CON EFECTOS REGISTRALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto

148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La rectificación de linderos en el sistema catastral y registral procederá de oficio o a solicitud de parte, ante el gestor catastral, siempre y cuando se haya suscrito acta de colindancia con pleno acuerdo entre los propietarios que compartan uno o varios linderos, pero se adviertan diferencias de linderos y áreas, entre la verificación mediante métodos directos y/o indirectos y la información del folio de matrícula inmobiliaria. La rectificación de todos los linderos puede llevar a la certeza del área del inmueble.

Cuando el gestor catastral o la entidad pública respectiva, identifique o tenga conocimiento de la existencia de terceros que puedan verse afectados por los resultados de la actuación administrativa, efectuará las comunicaciones referidas en el artículo [37](#) de la Ley 1437 de 2011.

La rectificación de linderos y áreas procederá cuando los linderos:

1. Sean arcifinios no verificables en terreno.
2. Sean arcifinios verificables en terreno, pero con variación respecto de lo consignado en los títulos registrados.
3. Estén expresados en medidas costumbristas no verificables en terreno.
4. Contengan descripciones vagas, insuficientes o limitadas en los títulos registrados.
5. Estén técnicamente definidos, pero sobre los mismos haya superposición; o
6. Se presenten diferencias entre los linderos contenidos en los títulos y los verificados mediante métodos directos y/o indirectos.

PARÁGRAFO 1o. No se requerirá acuerdo entre las partes cuando la variación o diferencia de área se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral conforme lo señalado por el presente decreto, caso en el cual aplicarán los procedimientos de actualización de linderos o rectificación de área por imprecisa determinación, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2o. No es necesaria la suscripción de actas de colindancia sobre aquellos linderos del bien inmueble que no presenten discrepancia alguna entre los títulos registrados y su verificación mediante métodos directos y/o indirectos. Procederán los acuerdos parciales, es decir, suscribir un acta sobre uno o varios linderos con un colindante y/o varias actas por predio.

PARÁGRAFO 3o. En aquellos casos en los cuales existan diferencias entre la información recabada mediante métodos directos y/o indirectos y lo consignado en los títulos registrados, y no se logre pleno acuerdo por vía administrativa, deberá agotarse el proceso judicial de deslinde y amojonamiento, conforme con el artículo [400](#) y siguientes del Código General del Proceso, o los que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 4o. Siempre que el gestor catastral evidencie que alguno de los predios involucrados en el trámite podría ser considerado como baldío, no procederá la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes. Sin embargo, el gestor incorporará en el SINIC o la herramienta que haga sus veces, la información que evidencie dicha situación, la cual servirá de insumo a la ANT para que adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5o. En el caso en que alguno de los predios involucrados en el trámite sea considerado bien de uso público, no procederá la rectificación de linderos por acuerdo entre las

partes con efectos registrales. Lo anterior, sin perjuicio de la incorporación de la información que levante el gestor catastral en el SINIC o la herramienta que haga sus veces. En todo caso la entidad competente deberá expedir una certificación con la precisión del lindero del bien de uso público. Dicha certificación deberá acompañar la solicitud para los procesos de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, actualización de linderos con efectos registrales e inclusión del campo de área.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.20. GESTIÓN CATASTRAL A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT). <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

En los términos del Artículo [80](#) de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente.

De cualquier forma, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar cualquier proceso de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural con el insumo catastral que otro gestor haya levantado previamente.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones referidas en este artículo a la ANT le serán aplicables a todas las entidades públicas del orden nacional que se habiliten como gestores catastrales para el cumplimiento de sus funciones legales, en los términos del artículo 2.2.2.5.2. del Decreto número 1983 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, salvo para efectos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios o zonas objeto de intervención en los cuales la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelantará la gestión catastral serán definidos conforme a los criterios fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 4o. En las zonas rurales objeto de su intervención como gestor catastral, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico y jurídico del catastro con la información registral y que sean necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.21. INCLUSIÓN EN EL CAMPO DE DESCRIPCIÓN DE CABIDA Y LINDEROS DEL DATO DE ÁREA Y/O LINDEROS EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA QUE CAREZCAN DE ESTA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo traslativo del bien inmueble que identifican; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará de la base catastral administrada por el gestor catastral competente.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.22. CORRECCIÓN Y/O INCLUSIÓN DE CABIDA EN PROCESOS DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de los trámites de ordenamiento social de la propiedad que adelante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo a la función de gestor catastral consignada en el artículo [80](#) de la Ley 1955 de 2019, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por dicha entidad con la información registral, los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables por métodos directos o indirectos y no exista variación en los mismos, sin necesidad de adelantar un proceso de rectificación o inclusión de área.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.23. ACTUALIZACIÓN MASIVA DE LINDEROS Y/O RECTIFICACIÓN MASIVA DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de los procesos de actualización catastral, y como resultado del levantamiento de la información física y jurídica en terreno, el gestor catastral podrá remitir para inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el acto administrativo de actualización masiva de linderos o rectificación de área, según corresponda.

Cuando la diferencia en las magnitudes de cabida y/o linderos supere el rango de tolerancia establecido, deberá surtir el trámite de rectificación de linderos o área por imprecisa determinación, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.24. RANGOS DE TOLERANCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los rangos de tolerancia corresponden a la variación sobre el área o cabida de un predio que según la autoridad reguladora catastral sean admisibles y aplicables cuando existan diferencias entre la realidad física y la descripción existente en el título de propiedad registrado en el folio de matrícula inmobiliaria. No será necesaria la suscripción de las actas de colindancia ni ajustar los folios de matrícula inmobiliaria cuando la diferencia no supere los rangos de tolerancia.

Cuando los linderos no se encuentren técnicamente descritos en el folio de matrícula inmobiliaria, aun estando dentro del rango de tolerancia, el folio de matrícula inmobiliaria deberá ajustarse mediante acto administrativo emitido por el Gestor Catastral.

Cualquier medición que difiera de la catastral en un margen inferior o igual al rango de tolerancia se considerará equivalente a la catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.25. PREDIOS OBJETO DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Sin perjuicio de las actividades propias de la gestión catastral, los gestores catastrales no podrán adelantar los procesos establecidos en el artículo [2.2.2.2.16](#) del Título 2 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 para los siguientes casos:

1. Si el bien se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley [1448](#) de 2011.
2. Si el predio es objeto de solicitud de restitución de tierras.

En los casos anteriores se deberá seguir la ruta jurídica definida en la Ley [1448](#) de 2011 y sus normas concordantes y complementarias.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.26. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para el desarrollo de la gestión catastral, las siguientes entidades públicas y privadas deberán suministrar la información requerida por los gestores catastrales en razón de la prestación del servicio, sin perjuicio de las normas contenidas en las Leyes [1581](#) de 2012, [1712](#) de 2014 y las demás disposiciones legales relacionadas con la protección de datos personales:

1. En virtud del principio de coordinación, el municipio o el departamento, tratándose de áreas no municipalizadas, entregará la información actualizada que se relaciona con el ordenamiento de su territorio.
2. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las demás entidades que produzcan o registren información de avalúos comerciales, valores de compra, venta o arriendo de inmuebles, deberán suministrar dicha información.
3. Las cámaras de comercio de cada municipio y/o distrito deberán suministrar la información de establecimientos de comercio y su actividad.
4. El DANE deberá suministrar al Gestor Catastral el Censo de Edificaciones CEED a nivel de manzana. Lo anterior en el marco de la reserva estadística contenida en el artículo 5o de la Ley 79 de 1993.
5. Las empresas de servicios públicos, las curadurías urbanas y las oficinas de planeación o quien haga sus veces, deberán proporcionar de forma trimestral la información de las acometidas de servicios públicos domiciliarios y las licencias de urbanismo y construcción.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo deberán implementar los mecanismos de interoperabilidad definidos por la autoridad reguladora catastral para el suministro de la información para la gestión catastral de manera continua y permanente.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.27. GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 1o del Decreto número 235 de 2010, los requerimientos de información que realicen los gestores catastrales para el ejercicio del servicio público catastral, no constituyen servicio y no generan costo alguno al solicitante. La entrega de información al gestor catastral durante el empalme previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto número 1983 de 2019 será gratuita.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.28. VIGENCIA FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo consagrado en el artículo 3o de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.29. VIGENCIA CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales descritas en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.2.2.30. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

Notas de Vigencia

- Capítulos I y II modificados por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Capítulo 2.2.2.2](#)>

CAPÍTULO III.

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 9ª DE 1989, EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO NÚMERO-LEY 2150 DE 1995, LOS ARTÍCULOS 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 Y 87 DE LA LEY 388 DE 1997 Y, EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO-LEY 151 DE 1998, QUE HACEN REFERENCIA AL TEMA DE AVALÚOS.

<Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo [37](#) de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto número-ley 2150 de 1995, los artículos [56](#), [61](#), [62](#), [67](#), [75](#), [76](#), [77](#), [80](#), [82](#), [84](#) y [87](#) de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.>



ARTÍCULO 2.2.2.3.1. DISPOSICIONES GENERALES. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
5. Determinación del efecto de plusvalía.
6. Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
7. Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo [37](#) de la Ley 9ª de 1989.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.2. VALOR COMERCIAL DE UN INMUEBLE. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual este se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 2}o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DE UN INMUEBLE. La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.4. SOLICITUD PARA VALORAR COMERCIALMENTE UN INMUEBLE. La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes [9ª](#) de 1989 y [388](#) de 1997 y por las demás que las modifiquen y los decretos que las desarrollen para realizar los eventos descritos en el artículo 1o de este decreto.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.5. APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 388 DE 1997. Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral 3 del artículo [56](#) de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una petición de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un auto-avalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia en el respectivo catastro.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.6. ZONA O SUBZONA GEOECONÓMICA HOMOGÉNEA. Como zona o subzona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:

1. Topografía.
2. Normas urbanísticas.
3. Servicios públicos domiciliarios.
4. Redes de infraestructura vial.
5. Tipología de las construcciones.
6. Valor por unidad de área de terreno.
7. Áreas Morfológicas Homogéneas.
8. La estratificación socioeconómica.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la determinación de la compensación de que trata el Decretoley 151 de 1998, para el cálculo del reparto equitativo de cargas y beneficios y para la delimitación de las unidades de actuación urbanística, se entienden como áreas morfológicas homogéneas las zonas que tienen características análogas en cuanto a tipologías de terreno, edificación o construcción, usos e índices derivados de su trama urbana original.

PARÁGRAFO 2o. En desarrollo del presente decreto, podrán tomarse como referencia las zonas homogéneas físicas elaboradas por las autoridades catastrales en sus procesos de formación catastral o de actualización de la formación catastral.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 6o)

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 7o: Derogado por el artículo 7o, Decreto Nacional 1788 de 2004)



ARTÍCULO 2.2.2.3.7. DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALIZAN AVALÚOS Y DE LAS LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentre el bien objeto de la valoración.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.8. LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ. Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.3.9. SISTEMA DE REGISTRO Y DE ACREDITACIÓN DE LOS AVALUADORES. Las lonjas de propiedad raíz interesadas en que los evaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los evaluadores.

El registro que llevará cada lonja de sus evaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los evaluadores, los derechos y deberes de estos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones de los evaluadores, las instancias de control y el régimen sancionatorio.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.3.10. SOLIDARIDAD ENTRE EL AVALUADOR Y LA ENTIDAD PRIVADA A LA QUE SE SOLICITA EL AVALÚO. La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.2.3.11. PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y CONTROVERSIAS DE LOS AVALÚOS. La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

1. Las lonjas o lonja de propiedad raíz con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o evaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer avalúos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.2.3.12. SOLICITUD DEL AVALÚO. La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el

motivo del avalúo y entregado a la entidad encargada los siguientes documentos:

1. Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
2. Copia de la cédula catastral, siempre que exista.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
4. Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble motivo de avalúo, según el caso.
5. Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere del caso.
6. Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.
7. Para el caso del avalúo previsto en el artículo [37](#) de la Ley 9ª de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente artículo.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.2.3.13. ACTUACIÓN DEL AVALUADOR. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.13. Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este decreto, así como las lonjas y los evaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El evaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.3.14. IMPUGNACIÓN DEL AVALÚO. La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 15)

Jurisprudencia Concordante

(...) la facultad de hacerlo no constituye una obligación legal que conduzca a la Administración a que en todos los casos deba controvertir el avalúo que ha solicitado practicar con el fin de establecer el precio de adquisición del bien a expropiar, toda vez que si la entidad se muestra conforme con este no tiene por qué entrar a discutirlo, situación que en nada violenta el derecho del particular en la medida que este cuenta con medios de impugnación para enervar el precio otorgado a su bien, verbigracia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo [71](#) de la Ley 388 de 1997 consagrada para controvertir el precio indemnizatorio reconocido.'



ARTÍCULO 2.2.2.3.15. REVISIÓN. Se entiende por revisión el trámite por el cual la entidad solicitante, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el avalúo para que reconsidere la valoración presentada, a fin de corregirla, reformarla o confirmarla.

La impugnación es el trámite que se adelanta por la entidad solicitante del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que este examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.2.3.16 DECISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha del acto el cual se resolvió la revisión.

PARÁGRAFO 1o. Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

PARÁGRAFO. El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 17)



ARTÍCULO 2.2.2.3.17. TRÁMITE DE LOS RECURSOS. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en este decreto, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en los artículos [51](#) a [60](#) del Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 18)



ARTÍCULO 2.2.2.3.18. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 19)



ARTÍCULO 2.2.2.3.19. DE LOS PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE AVALÚOS. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 20)



ARTÍCULO 2.2.2.3.20 PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL. Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.
2. La destinación económica del inmueble.
3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obra de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.
6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo [37](#) de la Ley 9a de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.
7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiéndose por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
8. La estratificación socioeconómica del bien. (Decreto número 1420 de 1998, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.2.3.21. CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.21. Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

A. Para el terreno:

1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma.
2. Clases de suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección.
3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.
4. Tipo de construcciones en la zona.
5. La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte.
6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
7. La estratificación socioeconómica del inmueble.

B. Para las construcciones:

1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente.
2. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados.
3. Las obras adicionales o complementarias existentes.
4. La edad de los materiales.
5. El estado de conservación física.
6. La vida útil económica y técnica remanente.
7. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido.
8. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.

C. Para los cultivos:

1. La variedad.
2. La densidad del cultivo.
3. La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
4. El estado fitosanitario.
5. La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 22)



ARTÍCULO 2.2.2.3.22. METODOLOGÍA A CARGO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización prestación de los avalúos de que trata el presente decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 23)



ARTÍCULO 2.2.2.3.23. CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE. Para calcular el daño emergente en la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación, según el numeral 6 del artículo [62](#) de la Ley 388 de 1997, se aplicarán los parámetros y criterios señalados en este decreto y en la resolución que se expida de conformidad con el artículo anterior.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.2.3.24. MÉTODOS. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1170 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.24. Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes [9ª](#) de 1989 y [388](#) de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o, el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 25)



— ARTÍCULO 2.2.2.3.25. APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS. Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.2.3.26. DISPOSICIONES FINALES. Cuando se trate de avalúos para establecer si un inmueble o grupo de inmuebles tienen o no el carácter de Vivienda de Interés Social, para adelantar los procesos previstos en los artículos [51](#) y [58](#) de la Ley 9ª de 1989 y del artículo [95](#) de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción o mejora.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.2.3.27. TÉCNICA PARA TITULACIÓN MASIVA. Cuando para efectos de los programas de titulación masiva que adelanten las entidades autorizadas se requiera del avalúo del terreno y de múltiples construcciones, podrá acudirse a métodos masivos de evaluación, zonas homogéneas y tablas de avalúos comerciales o, a los avalúos previstos en el Decreto número 2056 de 1995.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 28)



ARTÍCULO 2.2.2.3.28. PRESENTACIÓN DE INFORMES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones y las lonjas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, acerca del precio y características de la totalidad de los inmuebles que hayan avaluado en aplicación del presente decreto. Esta información se destinará a alimentar el sistema de información urbano de que trata el artículo [112](#) de la Ley 388 de 1997 y deberá remitirse en los formularios que para tal efecto diseñe el Ministerio de Desarrollo Económico. También tendrán la misma información a disposición de los observatorios inmobiliarios municipales y distritales que se conformen.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.2.3.29. OBRAS ADELANTADAS SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES. Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 30)

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 31: Derogado por el artículo 7o del Decreto número 1788 de 2004)



ARTÍCULO 2.2.2.3.30. REQUISITO PREVIO PARA DETERMINAR VALOR POR PLUSVALÍA. La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos [75](#), [76](#), [77](#) y [87](#) de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio o distrito haya adoptado el correspondiente plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial de que trata la Ley [388](#) de 1997.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 32)

CAPÍTULO IV.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1447 DEL 2011.



ARTÍCULO 2.2.2.4.1. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXAMEN DE LÍMITES. La solicitud de examen de límites deberá dirigirse al Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y como mínimo debe contener:

1. La identificación de la entidad o entidades territoriales que solicitan el examen del límite, los nombres y apellidos, documento de identidad y dirección de su representante legal.
2. El objeto exacto de la petición, donde se precise el área, el sector, la parte o si se trata de la totalidad del límite respecto del cual se solicita el examen.
3. Las razones en que se apoya la solicitud, con indicación expresa del literal del artículo 2o de la Ley 1447 del 2011 en que se fundamenta la petición.
4. La relación de los documentos y demás pruebas que se acompañan, junto con una copia de las normas vigentes donde consta el límite o, el original de la manifestación donde se haga constar que se trata de un límite tradicional, la cual debe ser expedida por el representante legal de la entidad o entidades territoriales solicitantes.

Cuando se manifieste que se trata de un límite tradicional, se deben allegar los elementos de juicio y las pruebas relacionadas en el artículo 6o de la Ley 1447 del 2011.

5. La firma del representante legal de la entidad o entidades territoriales solicitantes.

Estos requisitos deben cumplirse cuando la petición provenga de una, varias o de todas las entidades territoriales interesadas en el examen de límites.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la petición de examen del límite provenga de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, la solicitud debe ser firmada por el Presidente de la Comisión o quien haga sus veces y cumplir con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo. Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" solicitará a las entidades territoriales involucradas que alleguen lo necesario.

PARÁGRAFO 2o. Cuando de oficio el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" determine que hará el examen de un límite, en la resolución que así lo disponga, expondrá los elementos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, y para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, solicitará a las entidades territoriales involucradas que alleguen lo necesario.

PARÁGRAFO 3o. Para la revisión o examen periódico de un límite, deben haber transcurrido al menos veinte (20) años contados desde la fecha de finalización del último deslinde realizado y sobre el cual hubo acuerdo de las partes.

El plazo de veinte (20) años no aplica cuando se trata de la revisión o examen periódico de un límite por la causal prevista en el literal d) del artículo 2o de la Ley 1447 del 2011.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.2. INICIACIÓN DEL DESLINDE. El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por medio de resolución motivada en los siguientes aspectos: (i) la petición o peticiones que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior o, en las razones que tenga el IGAC para adelantar el deslinde, si se trata de actuación oficiosa y (ii) en el listado de pruebas presentadas por el solicitante o solicitantes, dispondrá:

1. La apertura del procedimiento de deslinde, la cual tendrá como fecha la de la resolución.
2. Ordenar la realización de la diligencia de deslinde.
3. La designación del funcionario del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", que presidirá la Comisión de Deslinde y quien debe desempeñar un cargo de profesional en la planta de personal de esta entidad y tener título universitario en las profesiones de Geografía o en alguna de las siguientes ingenierías:
Catastral y Geodesia, Geográfica, Topográfica, Civil o Forestal.
4. Cuáles entidades territoriales tienen interés en el deslinde. Esta determinación implica su reconocimiento para intervenir en el deslinde. Otras entidades territoriales pueden pedir su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla los requisitos previstos en el artículo 1o de este Decreto y previo reconocimiento del IGAC para intervenir, mediante resolución del Director General de esta entidad.
5. La convocatoria con fecha, hora y lugar claramente identificado, para dar inicio a la diligencia de deslinde.
6. La advertencia a los representantes legales de las entidades territoriales con interés en el deslinde que pueden intervenir directamente en la actuación o pueden delegar. Para este efecto deberán entregar al Director General del IGAC o al Presidente de la Comisión de Deslinde, un escrito firmado, donde se señale e identifique un solo delegado para la actuación.
7. Que se notifique a los representantes legales de las entidades territoriales, que conforme al numeral 4 de este artículo, se consideren con algún interés en el deslinde.
8. Que se comunique la iniciación del procedimiento de deslinde, mediante envío de copia de la resolución a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. La resolución a que se refiere este artículo, constituye un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.3. COMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Es obligación de las entidades territoriales comparecer por intermedio de los representantes legales o de sus delegados, en la fecha, hora y lugar, en los cuales fueron convocados por el IGAC, mediante resolución que haya sido notificada, para dar inicio a la diligencia de deslinde.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada por el representante legal o de su delegado, la no comparecencia de alguna, varias o todas las entidades territoriales reconocidas para intervenir y convocadas, no impedirá ni invalidará la realización de la sesión o de la diligencia de deslinde en general, que se adelantará con los intervinientes que comparezcan o solamente por el funcionario del IGAC designado para el deslinde.

El representante legal o su delegado que alegue fuerza mayor o caso fortuito para no asistir a la diligencia de deslinde, deberá sustentar tales circunstancias ante el IGAC, para lo cual tendrá un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha fijada para la realización de la diligencia.

Si se comprueba fuerza mayor o caso fortuito de alguno de los representantes legales o de sus delegados, designados y comunicados previamente al IGAC, se convocará para nueva fecha, hora y lugar, según lo que se estime pertinente en consideración a la causa que impidió iniciar la diligencia de deslinde. Esta nueva convocatoria se hará por resolución motivada expedida por el Director General del IGAC, que será notificada a los representantes legales o sus delegados.

PARÁGRAFO 1o. Después de iniciada la diligencia de deslinde, si se requiere suspenderla para que en otra sesión de la misma diligencia se continúe con la actuación, el funcionario del IGAC que preside la Comisión de Deslinde, antes del receso, señalará los asuntos a tramitar y fijará para ese fin la fecha, hora y lugar exacto de reunión, a los cuales quedan convocadas, notificadas o citadas todas las entidades territoriales reconocidas para intervenir, sin necesidad de providencia o acto administrativo expreso que así lo disponga. La comparecencia o no a la sesión así convocada, se registrará por lo dispuesto en el presente artículo.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.4. INTERVINIENTES O PARTICIPANTES EN LA DILIGENCIA DE DESLINDE. Las entidades territoriales reconozcan al numeral 4 del artículo 2o de este decreto, podrán intervenir a través de sus representantes legales o de sus delegados debidamente acreditados. En todo caso, solamente podrá intervenir una persona por entidad territorial.

No se podrá aceptar la intervención simultánea en una misma sesión de más de una persona en representación de cada entidad territorial interviniente en el deslinde.

Las personas que intervengan por cada entidad territorial reconocida y el funcionario del IGAC, conforman la Comisión de Deslinde, que será presidida por este último.

Los representantes legales o sus delegados debidamente acreditados, podrán asesorarse de las personas que consideren conveniente. La participación de estos asesores en la diligencia de deslinde será considerada únicamente como informativa. No se considerarán como prueba, los conceptos, opiniones, informes o dictámenes de los asesores de las entidades territoriales.

En la diligencia de deslinde, se podrán allegar las pruebas que aporten las entidades territoriales por intermedio de sus representantes legales o sus delegados y, se podrá solicitar la práctica de pruebas, que se realizarán siempre y cuando sean previamente decretadas por el Presidente de la Comisión de Deslinde. De otra parte, el IGAC podrá solicitar pruebas técnicas especializadas a otras entidades.

Las personas que necesariamente deban participar para la práctica de las pruebas, tendrán limitada su actuación únicamente a la realización de la prueba. No hay lugar a la designación de apoderados para la práctica de pruebas en la diligencia de deslinde y, toda comunicación, notificación y controversia de las pruebas que se practiquen allí, se entenderá surtida en la misma sesión de la diligencia de deslinde.

PARÁGRAFO 1o. De toda sesión en la diligencia de deslinde se elaborará un acta, al finalizar la reunión.

Las actas se numerarán consecutivamente, tendrán la fecha de realización de la sesión o reunión, contendrán un resumen sucinto de lo actuado y, si los hubiere, la relación de los anexos que harán parte de la misma, debidamente identificados.

Cada acta debe ser firmada por los miembros de la Comisión de Deslinde que comparezcan. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, las personas que las realicen también deberán firmar el acta correspondiente.

Los miembros de la Comisión de Deslinde podrán dejar por escrito, las salvedades, aclaraciones y constancias que consideren pertinentes sobre el contenido del acta o sobre lo actuado. En caso de que algún representante de una entidad territorial que compareció, se niegue a firmar el acta correspondiente o se retire antes de la elaboración total de la misma, el Presidente de la Comisión de Deslinde dejará constancia de la negativa o del retiro del representante en la parte final del acta, y firmará esta constancia, que se considerará realizada bajo juramento y el acta surtirá todos sus efectos.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.5. TRÁMITE DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE. Iniciada la diligencia de deslinde se procederá así:

1. Al comenzar la primera reunión, las entidades territoriales presentarán y entregarán al Presidente de la Comisión de Deslinde, todas las pruebas, elementos de juicio y argumentos que tengan en ese momento, para sustentar sus respectivas posiciones en el deslinde.
2. Los intervinientes analizarán los elementos normativos y probatorios, frente a su representación en la cartografía oficial del IGAC existente y si todos están de acuerdo, no se recorrerá ni visitará el terreno. Se elabora y firma el Acta de Deslinde, con base en la cual se llevará a cabo el amojonamiento georreferenciado, para luego consignar el resultado en el mapa oficial.
3. Si no hay el acuerdo al que se refiere el numeral anterior, se examina el límite en terreno y si se encuentra que el límite corresponde fielmente al contenido de la normatividad o, solamente hay lugar a aclaraciones o precisiones que no generan modificación territorial, se elabora y firma el Acta de Deslinde, dejando constancia de la circunstancia hallada. Esta Acta de Deslinde se

tendrá como certificación del límite, no requiere ratificación posterior del competente para fijar el límite y, con base en ella se elaborará el respectivo mapa.

4. Para examinar el límite mediante recorrido del terreno, se convendrá con las entidades territoriales un cronograma y el apoyo logístico necesario.

Los objetivos del recorrido en terreno son: (i) identificar, clarificar y georreferenciar los elementos naturales y artificiales del límite, señalándolos en la cartografía oficial del IGAC;

(ii) resolver las dudas y ambigüedades que en materia geográfica y cartográfica contenga la normatividad soporte del deslinde; (iii) conocer la posición de las entidades territoriales sobre la toponimia y clasificación de los elementos geográficos encontrados en el recorrido y confrontarlos con los de la cartografía oficial elaborada por el IGAC existente y disponible para la diligencia; (iv) verificar con los residentes de mayor permanencia en el área la toponimia, la administración del territorio, el pago de los tributos, la prestación de servicios estatales y todo otro elemento que sirva al análisis para el deslinde; (v) trazar o representar sobre la cartografía oficial elaborada por el IGAC la línea o líneas resultantes de las pretensiones de cada entidad territorial; (vi) señalar y describir los sitios que posteriormente pueden ser objeto de amojonamiento.

5. El deslinde en terreno se debe realizar primeramente con base en la interpretación de los textos normativos vigentes. Sin embargo, cuando a las normas les falte claridad y además no estén conformes con la realidad geográfica, el deslinde se realiza de acuerdo con el inciso segundo del artículo 6o de la Ley 1447 del 2011.

6. Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde, y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el Acta de Deslinde, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El funcionario del IGAC que preside la diligencia de deslinde, deberá trazar sobre la cartografía oficial elaborada por el IGAC las líneas así descritas.

Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes, harán llegar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", todas las pruebas y argumentos que respalden su posición y que no se encuentren en el expediente.

Para este efecto, tendrán un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Deslinde, que será donde consten las dudas y la falta de acuerdo sobre la identificación del límite en terreno.

Dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término previsto en el inciso anterior, el funcionario del IGAC, que preside la diligencia de deslinde, evaluará las pruebas y argumentos planteados por las entidades territoriales intervinientes, así como los demás elementos que obren el expediente, complementará con sus propias investigaciones y lo observado en terreno y, con base en ese acervo, elabora y presenta un informe que contenga los fundamentos de su propuesta de un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición.

PARÁGRAFO 1o. Las dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, los resolverá el funcionario del IGAC que preside la Comisión de Deslinde, ajustándose al marco conceptual que este instituto establezca previamente.

PARÁGRAFO 2o. Terminadas todas las sesiones de la diligencia de deslinde, se considerará terminada esta y el resultado se hará constar en la denominada "Acta de Deslinde", que se elaborará por el funcionario del IGAC que preside la diligencia y deben firmar todos los miembros de la Comisión de Deslinde, contenga o no acuerdos totales o parciales.

Copia del Acta de Deslinde se enviará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior, lo que constituye informe del resultado del deslinde.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.6. CONTENIDO Y NATURALEZA DE ACTA DE DESLINDE. El Acta de deslinde debe contener la descripción de una línea, si hay acuerdo en el deslinde, o de tantas líneas como propuestas o posiciones haya. En todo caso, cada línea debe ser secuencial e indicar colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y, las coordenadas geográficas o planas de los puntos característicos del límite, en el sistema Magna Sirgas.

Con excepción del acta que constituya certificación del límite, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 1447 del 2011, el Acta de deslinde, así como las otras actas de sesiones, que se elaboren y firmen durante la diligencia de deslinde, constituyen documentos de trámite, aun en el caso de que en ellas conste el acuerdo de las entidades territoriales involucradas.

Cuando el Acta de Deslinde no constituya certificación del límite, sino que debe ser sometida a ratificación o aprobación por la autoridad competente para fijar el límite, podrá ser aclarada, modificada o sustituida por la Comisión de Deslinde, siempre y cuando se haga por consenso.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.7. LIMITACIONES DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE. Cuando la normatividad sea clara e identificable en terreno, las entidades territoriales no podrán de común acuerdo o independientemente:

1. Establecer soluciones limítrofes diferentes o contrarias a lo previsto normativamente.
2. Pedir o señalar trazados diferentes porque alguna de ellas ejerce jurisdicción en la zona o en parte de ella o con fundamento en algún otro argumento o razonamiento.

El Presidente de la Comisión de Deslinde dejará constancia en acta de la situación presentada.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.8. EXPRESIONES Y SITUACIONES USUALES EN LA FIJACIÓN DE LÍMITES Y SU APLICACIÓN EN LOS DESLINDES. Para la realización de los deslindes, se entenderán y aplicarán las siguientes expresiones y situaciones, en la forma que se enuncia a continuación:

1. Cuando la línea limítrofe intercepte un cuerpo de agua, el deslinde se deberá trazar por las aguas medias de dicho accidente. Se entiende como aguas medias, la línea equidistante entre las orillas de los cuerpos de agua.

2. Cuando un límite siga una divisoria de aguas y que atraviere una meseta o planicie, donde la divisoria se haga imperceptible, el deslinde se trazará utilizando las metodologías y los procedimientos técnicos que garanticen la precisión requerida para determinar el límite.

3. Cuando la línea limítrofe siga el curso de los accidentes naturales o artificiales del terreno, se deben observar las siguientes reglas:

3.1. Cuando un curso de aguas separe dos entidades territoriales, el deslinde se formará por el eje del mismo y seguirá las modificaciones naturales del cauce.

3.2. Cuando una corriente de agua sea el límite, sin que se haya precisado su lugar de nacimiento o la cabecera que se debe tomar como límite, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prevalencia: (i) el afluente que conserva el nombre del río principal, lo cual se establecerá por medio de los mapas oficiales y en su defecto por escrituras públicas; (ii) el cauce de mayor longitud que cuente con aguas permanentes; (iii) el brazo que conserve la dirección general de la corriente de agua principal.

3.3. Cuando la norma que fija el límite no defina la entidad territorial a la cual pertenezca una isla consolidada, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prevalencia: (i) la tradición en la inscripción catastral o registral; (ii) la cercanía a una de las riberas; (iii) los acuerdos entre las entidades territoriales colindantes, especialmente en los ríos trezados.

3.4. Cuando una vía de comunicación terrestre sirva de límite entre dos entidades territoriales, el deslinde seguirá uno de los bordes.

4. Cuando el límite esté constituido total o parcialmente por líneas rectas, sus extremos deberán georreferenciarse.

5. Cuando el límite de una entidad territorial coincida con límites prediales, se deberán densificar los puntos de georreferenciación.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.9. ENTREGA DE INFORMACIÓN. Toda persona, entidad u organismo que produzca, tenga, maneje o conserve información, elementos de juicio, pruebas u otro elemento que sea útil para conocer o interpretar las normas que fijan los límites o la tradición sobre estos, tiene la obligación de suministrarlos al IGAC, en original o copia.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.4.10. CONSENSO EN EL LÍMITE TRADICIONAL. Cuando hay consenso de las entidades territoriales sobre el límite tradicional común, examinado en terreno por la Comisión de Deslinde tanto en su identificación como en el reconocimiento del mismo, así se hará constar en el acta de deslinde.

En este evento, el IGAC deberá:

1. Enviar a título de información una copia de esta Acta de Deslinde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior.

2. Elaborar y presentar un proyecto de norma que adopte el límite tradicional sobre el que hubo consenso, describiendo técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas en el sistema Magna Sirgas, para su representación en la cartografía oficial del IGAC, además de indicar colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales, coherentes con las coordenadas y la cartografía oficial del IGAC.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del Acta de Deslinde de que trata este artículo, el IGAC radicará ante el Presidente del Congreso, el Presidente de la Asamblea o el Ministro del Interior, según sea el competente para fijar el límite, el proyecto de norma que adopte el límite tradicional sobre el que hubo consenso. Si no se toma la decisión dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto de decisión, el límite contenido en el Acta de Deslinde como límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva decisión.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.4.11. EXPEDIENTE Y TRÁMITE DEL LÍMITE DUDOSO O EN CONTROVERSIA. Con todos los documentos y pruebas allegados por las entidades territoriales al IGAC, desde la solicitud inicial de deslinde o desde la orden oficiosa de adelantar el deslinde, así como de todos los elementos, investigaciones y pruebas recolectados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o practicados por este y con las actas, en especial con el Acta de Deslinde, donde consta el resultado de la diligencia de deslinde, se conforma un expediente sobre el límite dudoso o en controversia, debidamente ordenado y foliado.

Al citado expediente se agrega un proyecto de norma (Ley, Ordenanza, Acuerdo o Decreto) contentivo de la decisión sobre el límite dudoso o controvertido, donde se indiquen colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y concordantemente con estos elementos se describe técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas y por su representación en la cartografía oficial del IGAC.

Previa revisión del Director General del IGAC, el expediente y el proyecto de norma, mencionado en el inciso anterior, se remitirá así:

1. Si están implicados departamentos, regiones territoriales, el Distrito Capital, distritos de diferentes departamentos, o municipios integrantes de un área metropolitana, se enviarán a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Si están implicados distritos o municipios de un mismo departamento, que no sean integrantes de un área metropolitana, o provincias, se enviarán al presidente de la asamblea departamental y al gobernador.
3. Si está implicada alguna entidad territorial indígena, se enviarán al Ministro del Interior.

Cuando estén implicadas una o varias entidades territoriales indígenas y otras entidades territoriales de las previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el expediente se enviará a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o al presidente de la asamblea departamental y al gobernador, según

corresponda la competencia, evento en el cual, el Ministerio del interior intervendrá en el respectivo proceso.

Dentro del mes siguiente a la recepción del expediente relacionado con municipios, distritos o departamentos, el servidor público a quien se dirigió el expediente, debe solicitar al IGAC una delimitación provisional de la zona en disputa, la cual hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea u obtenga el IGAC. Este Instituto deberá elaborar y presentar al solicitante, por escrito sustentado, la delimitación provisional de la zona en disputa, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción de la petición.

Tratándose de conflictos entre municipios de un mismo departamento, por una zona en disputa delimitada provisionalmente por el IGAC, conforme al inciso anterior, que presenta problemas de identidad natural, social, cultural o económica que impliquen agregación y segregación de áreas territoriales, la Oficina o Secretaría de Planeación Departamental, realizará una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito, que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan los precitados problemas e indicará si es aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

El citado estudio debe entregarse al presidente de la asamblea departamental dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el IGAC presente la delimitación provisional de la zona en disputa.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.2.4.12. LÍMITE PROVISIONAL. La propuesta de decisión sobre el trazado del límite a que se refieren el inciso final del numeral 6 del artículo 5o el numeral 2 del artículo 10 y el segundo inciso del artículo 11 de este decreto, se tendrá como límite provisional, a partir del día siguiente del vencimiento del término de un año, contado desde la fecha de radicación del expediente ante la autoridad correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto.

No se requiere de declaratoria formal para que se empiece a ejecutar el límite provisional; este surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley 1447 del 2011.

Cuando entre en aplicación el límite provisional, previsto en los artículos 7o y 10 de la Ley 1447 del 2011, cesan las competencias constitucionales y legales, establecidas según los párrafos 1o y 2o del artículo 9o de la Ley 1447 del 2011, pues desde ese momento se aplicarán estas competencias de acuerdo con el límite provisional.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.2.4.13. PROCEDENCIA DEL AMOJONAMIENTO Y LA GEORREFERENCIACIÓN. Se entiende definido el límite en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 5o y en el artículo 10 de este decreto, cuando sea aplicable el límite provisional a que se refiere el artículo 12 de este decreto y cuando la autoridad competente decide sobre el límite dudoso o en controversia.

En estos eventos procede el amojonamiento y la georreferenciación previstos en el artículo 12 de

la Ley 1447 del 2011. Para estos efectos, se conformará una Comisión de Amojonamiento, presidida por el funcionario que designe el IGAC, quien debe desempeñar un cargo de profesional en la planta de personal de esta entidad y tener título universitario en las profesiones de Geografía o en alguna de las siguientes ingenierías: Catastral y Geodesia, Geográfica, Topográfica, Civil o Forestal.

A la Comisión de Amojonamiento y al trámite de este, se aplican las normas de este decreto sobre Comisión de Deslinde, en cuanto sean compatibles con esta operación administrativa.

Cuando las coordenadas geográficas resultantes del amojonamiento presenten diferencias con las consignadas en las normas que se apliquen, por efecto de la precisión de los instrumentos y procedimientos utilizados, se dejará constancia de tal hecho en el acta de amojonamiento.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.2.4.14. ASPECTOS TÉCNICOS. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" deberá expedir y publicar en el **Diario Oficial** una resolución que contenga:

1. El significado de conceptos y términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, que sirva de marco conceptual para resolver dudas o desacuerdos.
2. Las especificaciones técnicas de: (i) los mojones con los cuales se materializan los límites en sus puntos característicos; (ii) la georreferenciación, mediante coordenadas geográficas o planas en el sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y; (iii) los registros del amojonamiento.
3. La determinación del contenido, presentación, escala y periodicidad con que se elaborará, actualizará y publicará el mapa oficial de la República y el de las entidades territoriales, en versiones análoga y especialmente digital que permita su consulta y descarga para uso oficial.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.4.15. COLABORACIÓN CIUDADANA. Los propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores de predios, están en la obligación de permitir el acceso a los predios, facilitar las investigaciones, dar las informaciones, suministrar copias de documentos y participar en las pruebas que les requieran las Comisiones de Deslinde y Amojonamiento de entidades territoriales.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 15)



ARTÍCULO 2.2.2.4.16. TRANSITORIO. Los casos de límites dudosos, cuyos expedientes se encontraban radicados en el Senado de la República antes del 9 de junio del 2011 y que no hayan concluido su trámite antes del 9 de junio del 2014, deberán iniciar y tramitar su decisión conforme a lo previsto en la Ley 1447 del 2011 sobre competencias, procedimientos y límites tradicional y provisional.

(Decreto número 2381 de 2012, artículo 16)

CAPÍTULO 5.

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81 Y 82 DE LA LEY 1955 DE 2019.

<Artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019>

HABILITACIÓN DE GESTORES CATASTRALES Y REQUISITOS DE IDONEIDAD PARA OPERADORES CATASTRALES.



ARTÍCULO 2.2.2.5.1. HABILITACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES Y ESQUEMAS ASOCIATIVOS DE ENTIDADES TERRITORIALES COMO GESTORES CATASTRALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1608 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Jurídicas: El documento mediante el cual se acredite la representación legal de la entidad territorial o del esquema asociativo de conformidad con lo previsto en el artículo [249](#) de la Ley 1955 de 2019 o la reglamentación vigente.
2. Técnicas: Presentar la descripción detallada de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:
 - 2.1. El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros veinticuatro (24) meses de prestación del servicio público de gestión catastral a partir de su habilitación.
 - 2.2. La fecha aproximada del inicio del servicio público de gestión catastral, la cual deberá iniciar una vez finalizado el empalme de que trata el artículo [2.2.2.5.4](#) del presente Decreto.
3. Económicas y financieras: Presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio público de gestión catastral. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio público de gestión catastral.

Adicionalmente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 3.1 Tratándose de ciudades capitales de departamento, estos deberán cumplir cualquiera de los siguientes indicadores:
 - 3.1.1. Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
 - 3.1.2. Resultado correspondiente a los rangos de clasificación vulnerable, solvente o sostenible en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- 3.2 Tratándose de municipios, estos deberán cumplir los siguientes indicadores:
 - 3.2.1. Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño

Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.2.2. Resultado correspondiente a los rangos de clasificación vulnerable, solvente o sostenible en el Índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.3 Tratándose de departamentos, estos deberán cumplir los siguientes indicadores:

3.3.1 Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición Departamental (MDD) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.3.2 Resultado correspondiente a los rangos de clasificación vulnerable, solvente o sostenible en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.4 Tratándose de Esquemas Asociativos Territoriales (EAT), estos deberán estar inscritos en el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales (REAT) de que tratan los artículos [2.2.5.2.1](#) y [2.2.5.2.2](#) del Decreto 1066 de 2015, y acreditar la competencia para la prestación del servicio público de gestión catastral de acuerdo con su acto de creación o la autorización previa. Así mismo, deberán acreditar que mínimo dos tercios (equivalente al 66%) de los municipios o departamentos que integran el EAT cumplan los requisitos descritos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente artículo.

El solicitante será responsable fiscal, disciplinaria y penalmente por la veracidad de la información presentada en la solicitud de habilitación catastral.

PARÁGRAFO 1o. Únicamente se verificará el cumplimiento de las anteriores condiciones jurídicas, técnicas y financieras por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para la habilitación de los gestores catastrales.

PARÁGRAFO 2o. El presente artículo no será aplicable a los gestores catastrales habilitados con anterioridad a la expedición de este Decreto, quienes conservarán su condición de gestor catastral.

PARÁGRAFO 3o. Los trámites de habilitación que se encuentren en curso con anterioridad a la expedición de este Decreto, se regirán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1608 de 2022, 'por el cual se modifican parcialmente los artículos [2.2.2.5.1](#), [2.2.2.5.6](#) y [2.2.2.5.7](#) del Decreto 1170 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el Decreto 1983 de 2019, “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1983 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Jurídicas: El documento mediante el cual se acredite la representación legal de la entidad territorial o del esquema asociativo de conformidad con lo previsto en el artículo [249](#) de la Ley 1955 de 2019 o la reglamentación vigente.
2. Técnicas: Presentar la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:
 - 2.1. El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.
 - 2.2. La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.
3. Económicas y financieras: La entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral. Adicionalmente, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1. Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores:
 - 3.1.1. Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.1.2. Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.2. Tratándose de departamentos, estos deberán acreditar cualquiera de los siguientes indicadores:

3.2.1. Resultado superior o igual a 60 puntos en la dimensión de Direccionamiento Estratégico y de Planeación del índice de Desempeño Institucional (FURAG) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.2.2. Resultado superior o igual al 70% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3.3. Tratándose de Esquemas Asociativos Territoriales (EAT), estos deberán acreditar que tengan competencia para la prestación del servicio público de acuerdo con su acto de creación o la autorización previa. Así mismo, deberán acreditar que mínimo dos tercios (equivalente al 66%) de los municipios o departamentos que integran el EAT cumplan los requisitos descritos en el numeral 3.1 y 3.2 del presente artículo.

El solicitante será responsable fiscal, disciplinaria y penalmente por la veracidad de la información presentada en la solicitud de habilitación.

PARÁGRAFO 1o. Únicamente se verificará el cumplimiento de las anteriores condiciones jurídicas, técnicas y financieras por parte del IGAC para la habilitación de los gestores catastrales. Lo anterior, sin perjuicio de la regulación que desarrolle el IGAC en los términos del artículo [2.2.2.5.4.](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. El presente artículo no será aplicable a quienes hubiesen sido habilitados con anterioridad a la expedición de este Decreto por haber suscrito convenios de delegación de la función catastral con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y no alcanzaron a ejercer la función antes de la promulgación de la Ley [1955](#) de 2019, quienes conservarán su condición de gestor catastral.



ARTÍCULO 2.2.2.5.2. HABILITACIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL COMO GESTORES CATASTRALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Públicas del orden nacional que en ejecución de sus procesos misionales deban desarrollar actividades relacionadas con la gestión catastral podrán ser habilitadas como gestores catastrales exclusivamente para la realización de procesos de formación y/o actualización catastral en los predios relacionados con su objeto misional, de conformidad con sus funciones legales. Estos gestores catastrales no estarán obligados a realizar labores de conservación catastral salvo que el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

Para la habilitación de las entidades públicas del orden nacional como gestores catastrales, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Jurídicas: acreditar, mediante documento suscrito por su representante legal, que la entidad requiere adelantar alguno de los siguientes procesos: formación, actualización, conservación,

difusión o los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, para el desarrollo de su objeto misional.

2. Técnicas: presentar la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:

2.1. El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.

2.2. La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.

3. Económicas y financieras: la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.



ARTÍCULO 2.2.2.5.3. PROCEDIMIENTO PARA SER HABILITADO COMO GESTOR CATASTRAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de habilitación para la prestación del servicio público catastral, en los términos de los artículos anteriores, deberá presentarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

1. Solicitud. El interesado deberá radicar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la solicitud de habilitación, a través del representante legal o el apoderado de la entidad pública nacional, territorial, o esquema asociativo territorial, -. En la que además de la manifestación expresa deberá acompañarse de los documentos que evidencien el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras exigidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo [2.2.2.5.1](#), o en los numerales 1, 2 y 3 del artículo [2.2.2.5.2](#), sobre habilitación de entidades territoriales, esquemas asociativos de entidades territoriales, y entidades del orden nacional, según corresponda, a través de los canales virtuales o físicos que disponga el IGAC.

2. Revisión de requisitos habilitantes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, el IGAC verificará que el solicitante haya aportado los documentos exigidos en los artículos anteriores y revisará los documentos que el solicitante aporte como sustento de su capacidad jurídica, técnica, económica y financiera.

3. Requerimiento. Si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC requerirá al solicitante dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de habilitación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará en los términos de la Ley [1437](#) de 2011, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. Acto de inicio. Una vez la solicitud se encuentre completa, el IGAC expedirá acto de trámite dando cuenta del inicio de la actuación.

5. Decisión. Una vez expedido el acto de inicio, el IGAC contará con quince (15) días hábiles para decidir mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al solicitante en los términos de la Ley [1437](#) de 2011, y se comunicará la decisión a los terceros interesados, así como a la Superintendencia de Notariado y Registro.

6. Recursos. Esta decisión será objeto de recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días hábiles.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Del recurso de reposición podrá desistirse en cualquier tiempo.

7. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir la presentación de la solicitud de habilitación sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las

autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

8. Desistimiento Expreso. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de la solicitud de habilitación, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. Causales de rechazo. Las solicitudes de habilitación como gestor catastral serán rechazadas por las siguientes causales:

1. No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras.
2. Cuando haya sido previamente sancionado en los términos del artículo [82](#) de la Ley 1955 de 2019, por la Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando dicha sanción esté vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coherencia con el marco regulatorio definido por el Gobierno nacional, definirá los criterios básicos de atención al ciudadano, de calidad del servicio, de protección al usuario, de interoperabilidad tecnológica, de reporte de información en el Sistema Nacional de Información Catastral (Sinic) y de gestión documental necesarios para el inicio de la prestación del servicio público catastral. Así mismo, establecerá las condiciones de empalme que incluyan la entrega de información al gestor catastral que asume la prestación del servicio. El empalme y entrega de la información al gestor catastral deberá efectuarse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, so pena de responsabilidad disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. La regulación de que trata este artículo deberá ser expedida por el IGAC en coordinación con el DANE como cabeza de sector, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. De acuerdo con lo establecido por el artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, la custodia y gestión de la información catastral corresponde al Estado a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Por lo tanto, sin perjuicio del empalme de que trata el presente artículo, el IGAC ejercerá la custodia de la información histórica catastral existente hasta la fecha del empalme, implementando los mecanismos digitales u otros para su consulta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.5. ASPECTOS GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales prestarán el servicio público de gestión catastral en su ámbito territorial de competencias, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

El ámbito territorial de competencias de los gestores catastrales para la prestación del servicio, cuando se trate de municipios o distritos, corresponderá como mínimo al territorio de la respectiva entidad territorial. Cada municipio podrá tener, en principio, un solo gestor catastral durante un período determinado. Cada gestor catastral deberá prestar el servicio público catastral en área urbana y rural del municipio de su jurisdicción. Lo anterior sin perjuicio de las competencias de los Gestores Catastrales del orden nacional que sean habilitados en los términos de este decreto y de la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo [80](#) de la Ley 1955 de 2019.

En el caso de esquemas asociativos territoriales o departamentos habilitados como gestores catastrales, su ámbito de competencias corresponderá como mínimo al área de las entidades territoriales que defina el esquema asociativo o el departamento en la solicitud de habilitación.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier municipio podrá contratar a cualquier gestor catastral o ser habilitado como gestor de manera independiente, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto. Lo anterior deberá ser comunicado al IGAC y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), con la definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor catastral y la asume otro.

Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral, los cuales surtirán efectos en el ámbito territorial de competencias del lugar en donde se está prestando el servicio, así como en el de las entidades territoriales que los contraten, según corresponda.

En desarrollo de los servicios o actividades contratados, los gestores catastrales deberán dar cumplimiento a todo el marco regulatorio que expida el Gobierno nacional. El servicio público será prestado por el gestor catastral bajo su dirección, autonomía y responsabilidad ante el ente territorial contratante y los particulares.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales y EAT habilitados como gestores catastrales podrán constituir empresas industriales y comerciales del Estado, con recursos públicos, para la prestación del servicio de gestión catastral, siempre y cuando el objeto de estas empresas sea el desarrollo de esta prestación, en los términos del artículo [49](#) de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. Los gestores catastrales habilitados podrán desarrollar labores operativas para el adelantar la gestión catastral al igual que los operadores catastrales.

PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también a

los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, así como al IGAC en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.6. CONTRATACIÓN DE GESTORES CATASTRALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1608 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral en los términos del presente Decreto para la prestación del servicio público de gestión catastral en su territorio y de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal. Los contratos o convenios interadministrativos tendrán un periodo de ejecución no inferior a dos (2) años y el gestor catastral deberá asegurar la prestación integral del servicio en función de los principios definidos en el artículo [2.2.2.1.2](#) del presente Decreto, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, de conformidad con la regulación vigente.

Para la ejecución del contrato o convenio interadministrativo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien tenga la información catastral, deberá realizar el empalme y la entrega de esta información al gestor catastral en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la comunicación de la celebración del contrato o convenio interadministrativo al gestor que entrega la prestación del servicio público de gestión catastral y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), so pena de responsabilidad disciplinaria y contractual, si a ello hubiere lugar. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del contrato o convenio interadministrativo deberá garantizarse la conservación catastral por parte del gestor catastral, al menos un año después de la finalización de los procesos de formación o actualización catastral.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su calidad de prestador por excepción y en coordinación con las entidades territoriales que no estén habilitadas, podrá adelantar la gestión catastral en estas entidades, a través de contratos o convenios interadministrativos, con uno o más gestores habilitados que actúen en calidad de operador catastral.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

PARÁGRAFO 2o. Las actuaciones administrativas que se estén adelantando por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o del gestor saliente, serán resueltas por el gestor catastral entrante y para ello, los primeros deberán garantizar la entrega de los expedientes aun de manera posterior al término de los tres (3) meses referenciados en este mismo artículo como periodo de entrega.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1608 de 2022, 'por el cual se modifican parcialmente los artículos [2.2.2.5.1](#), [2.2.2.5.6](#) y [2.2.2.5.7](#) del Decreto 1170 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el Decreto 1983 de 2019, “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1983 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.2.5.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar a un gestor catastral en los términos del presente decreto para la prestación del servicio público en su territorio. Los contratos tendrán un periodo de ejecución no menor a dos (2) años y el gestor catastral contratado deberá asegurar la prestación integral del servicio, es decir, incluyendo las actividades de formación, actualización y conservación, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Para la ejecución del contrato, el IGAC o quien tenga la información catastral deberá realizar el empalme y la entrega de esta información al gestor catastral contratado en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del inicio del contrato, so pena de responsabilidad disciplinaria y contractual, si a ello hubiere lugar.

Al terminar la ejecución del contrato, el gestor catastral contratado deberá entregar la información catastral en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de finalización del contrato al IGAC o a un nuevo gestor catastral. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del contrato deberá garantizarse la conservación catastral por parte del gestor catastral contratado, al menos un año después de la finalización de los procesos de formación o actualización catastral.

El IGAC, en su calidad de prestador por excepción y en coordinación con las entidades territoriales que no estén habilitadas, podrá adelantar la gestión catastral en estas entidades, a través de contratos interadministrativos, con uno o más gestores habilitados que actúen en calidad de operador catastral.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, así como al IGAC en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

ARTÍCULO 2.2.2.5.7. CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN DE GESTORES CATASTRALES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1608 de 2022. El nuevo

texto es el siguiente:> La celebración del contrato o convenio interadministrativo de que habla el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones; en el marco de lo establecido en el ordenamiento legal.

1. El gestor catastral debe contar con una habilitación vigente para prestar el servicio público de gestión catastral.
2. Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, la selección del contratista para la prestación del servicio público de gestión catastral podrá realizarse a través de contratación directa, observando los principios de selección objetiva y transparencia, por tratarse de un contrato o convenio interadministrativo.
3. La remuneración o aporte de los gestores catastrales por concepto de formación, actualización, conservación y difusión catastral deberá fundarse en un estudio de mercado que tenga en cuenta un análisis de costo-beneficio de acuerdo con las particularidades del territorio y el alcance de las actividades pactadas.
4. Los gestores catastrales solo podrán prestar el servicio público de gestión catastral a otros municipios siempre y cuando hayan terminado un proceso de formación o actualización catastral, que se verificará en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. La definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor y la asume otro, en el marco del contrato o convenio interadministrativo celebrado entre las partes, deberá ser comunicada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del contrato o convenio interadministrativo.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el parágrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1608 de 2022, 'por el cual se modifican parcialmente los artículos [2.2.2.5.1](#), [2.2.2.5.6](#) y [2.2.2.5.7](#) del Decreto 1170 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, adicionado por el Decreto 1983 de 2019, “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1983 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.2.5.7. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación de que habla el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. El gestor catastral contratado debe contar con una habilitación vigente para prestar el servicio público de gestión catastral.
2. Teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, la selección del contratista para la prestación del servicio público catastral podrá realizarse a través de contratación directa, observando los principios de selección objetiva y transparencia, por tratarse de un contrato interadministrativo.
3. La remuneración de los gestores catastrales contratados por las entidades territoriales por concepto de formación, actualización y conservación catastral deberá fundarse en un estudio de mercado que tenga en cuenta un análisis de costo-beneficio de acuerdo con las particularidades del territorio y el alcance de las actividades contratadas.

PARÁGRAFO 1o. La definición del período en que culmina la responsabilidad de un gestor y la asume otro, en el marco del contrato celebrado entre las partes, deberá ser comunicada al IGAC y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también a los gestores catastrales de que trata el párrafo 1 del artículo [79](#) de la Ley 1955 de 2019, así como al IGAC en su calidad de prestador de la gestión catastral por excepción.

ARTÍCULO 2.2.2.5.8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio a lo previsto en el artículo [80](#) de la Ley 1955 de 2019, las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar la gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio, en los términos establecidos por el artículo [2.2.2.5.2](#). del presente decreto. En todo caso, podrán articularse con el gestor catastral o con el IGAC como prestador por excepción, para la prestación del servicio de manera completa e integral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.9. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La habilitación se perderá por la imposición de la sanción de revocatoria de la habilitación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, de conformidad con lo

previsto en el artículo [81](#) de la Ley 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.10. SUSPENSIÓN Y REINICIO DE LA HABILITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La habilitación se suspenderá por la imposición de la sanción de suspensión temporal de la habilitación como gestor catastral prevista en el artículo [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se reiniciará automáticamente con la finalización del plazo o condición señalada en el acto administrativo de suspensión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.11. REQUISITOS DE IDONEIDAD DE LOS OPERADORES CATASTRALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La idoneidad de los operadores catastrales deberá ser verificada por los gestores catastrales dentro del proceso de selección que adelanten para contratar sus servicios, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Jurídicas: estar constituido como una persona jurídica de derecho público o privado y acreditar que dentro de su objeto social se contemple cualquiera de las actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.
2. Técnicas: contar con profesionales y/o técnicos que contribuyan al desarrollo de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.
3. Financieras: contar con la capacidad financiera necesaria para desarrollar las actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito. Esta capacidad financiera deberá ser establecida y verificada por los gestores catastrales dentro del proceso de selección que adelanten para contratar operadores catastrales, teniendo en cuenta el alcance y magnitud de las actividades y/o servicios contratados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.12. CONTRATACIÓN DE OPERADORES CATASTRALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los gestores catastrales podrán contratar operadores catastrales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. En el contrato debe estipular claramente el alcance de las obligaciones a cargo del operador catastral. Las actividades, productos y subproductos contratados deberán guardar relación directa con la prestación del servicio público de gestión catastral.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración de los operadores catastrales contratados por los gestores catastrales deberá fundarse en un estudio de mercado que tenga en cuenta un análisis de costo-beneficio de la respectiva contratación según las necesidades y particularidades del territorio a intervenir.

PARÁGRAFO 2o. Los operadores autorizados para realizar asociaciones con los EAT a los que se refiere el artículo [249](#) de la Ley 1955 de 2019 para la prestación del servicio público de la gestión catastral serán los operadores catastrales. La participación de los operadores catastrales en estas asociaciones corresponderá las labores operativas señaladas en el artículo [79](#) de la misma ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

ARTÍCULO 2.2.2.5.13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas nacionales o territoriales que hayan sido habilitadas como gestores catastrales o quienes actúen como operadores catastrales serán sujetos del régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, las resoluciones de habilitación deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Notariado y Registro para el ejercicio de sus funciones de inspección vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2019, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.123 de 31 de octubre 2019.

CAPÍTULO 6.

INFORMACIÓN ECONÓMICA CATASTRAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. OBSERVATORIO INMOBILIARIO CATASTRAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los Gestores Catastrales deberán contar con un Observatorio Inmobiliario Catastral donde se recopilará la información del mercado inmobiliario del área geográfica a su cargo, proveniente de fuentes tales como ofertas, transacciones, costos de construcción, entre otras, y el cual deberá estar articulado, para tal efecto, con el Observatorio Nacional del Departamento Nacional de Estadística (DANE). Todo avalúo comercial deberá estar sustentado en información registrada en el observatorio inmobiliario catastral, para lo cual se deberá garantizar que cualquier tipo de información utilizada en el avalúo sea registrada en el observatorio. Lo anterior, sin perjuicio de las normas relacionadas con la protección de datos personales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.6.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.6.3. MÉTODOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de norma especial, para la determinación de los avalúos catastrales será necesaria la estimación del valor comercial del inmueble según los siguientes métodos, entre otros:

1. Método de comparación o de mercado. Es la técnica que busca establecer el valor comercial de un predio a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o comparables al del objeto del avalúo.
2. Método de capitalización de rentas o ingresos. Es la técnica que busca establecer el valor comercial de un bien a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien o de inmuebles semejantes o comparables, trayendo a valor presente la suma de los ingresos probables o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.
3. Método del costo de reposición. Cuando sea necesario establecer el valor comercial de una construcción se aplicará el método de costo de reposición, consistente en establecer el valor comercial de un predio a partir de la depreciación de una estimación del costo total de una construcción.
4. Método residual. Cuando sea necesario establecer el valor comercial de un terreno se aplicará el método residual, el cual se deriva de estimar el valor total de las ventas de un proyecto de construcción acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible en el terreno objeto de avalúo.

PARÁGRAFO. Salvo lo dispuesto en normas especiales, se podrán aplicar de manera puntual o masiva los métodos descritos en el presente artículo, los cuales no requerirán necesariamente el ingreso al predio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.6.4. ESTRUCTURA DEL NUPRE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Gestores Catastrales, para la identificación de los predios en el territorio, deberán adoptar el Código Homologado de Identificación Predial, con la siguiente estructura:

ABC-1234-DEFH

Las tres (3) primeras letras (ABC), pertenecen al prefijo asignado por el IGAC a cada Gestor Catastral Habilitado.

Los cuatro (4) dígitos (1234) que podrán tomar valores del 0 al 9 y las tres (3) letras siguientes (DEF) podrán tomar valores de las siguientes letras A, B, C, D, E, F, H, J, K, L, M, N, O, P, R, S, T, U, W, X, Y, Z. Se eliminan las letras G, I, Q, V, Ñ con el propósito de minimizar la posibilidad de error en el código, debido a la similitud con otras letras. La definición de estas siete (7) posiciones, así como los mecanismos de generación aleatoria o secuencial y su asignación, estará a cargo del IGAC.

La letra final a la derecha (H), corresponde a un carácter de chequeo, utilizado con el objeto de poder validar la integridad del código restante.

La definición de los rangos que utilizaría cada ciudad y el significado de cada una de estas tres (3) posiciones estará a cargo del IGAC.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.



ARTÍCULO 2.2.2.6.5. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo establecido en el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), como la entidad financiera que administrará de manera indirecta, como

fideicomitente los recursos con los que se financiarán o cofinanciarán los procesos catastrales con enfoque multipropósito para los municipios y distritos para lo cual se fijan reglas de funcionamiento y administración de los recursos en el patrimonio autónomo.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.



ARTÍCULO 2.2.2.6.6. TÉRMINOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA FINANCIACIÓN O COFINANCIACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los recursos son los municipios o distritos que cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que cuenten en su jurisdicción con área sin actualizar catastralmente superior a cinco (5) años.
2. Que el área sin actualizar catastralmente no esté financiada en el 100% por crédito multilateral, cooperación internacional o asignaciones del PGN.
3. Que esté habilitado como gestor catastral o tenga contrato o convenio vigente con alguno de los gestores catastrales habilitados por ley o por el IGAC.
4. Que tengan la capacidad de cofinanciar el proyecto de inversión según la categoría y acorde con las condiciones de ejecución, con cargo a fuentes provenientes de su gestión, tales como Ingresos Corrientes de Libre Destinación, Sistema General de Participaciones Propósito General-Libre inversión, Sistema General de Regalías, Recursos de crédito, cofinanciación de nivel departamental, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), cooperación internacional u otros.
5. Manifiesten el interés de recibir el apoyo financiero por la Nación para la formación o actualización catastral de su municipio o distrito, en los términos que sean definidos en el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación (MO), y siguiendo los criterios de

priorización que se definan.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 4 no aplica para los municipios o distritos en los que dadas sus condiciones, la Nación financiará el 100% del costo de la formación o actualización catastral. Estos municipios o distritos serán aprobados por el Comité de Cofinanciación señalado en el artículo 2.2.2.6.10.

PARÁGRAFO 2o. los recursos que cubran el costo total de los procesos de formación o actualización catastral del municipio o distrito deberán ser incorporados al Patrimonio Autónomo, salvo reglamentación especial de las otras fuentes de financiación.

PARÁGRAFO 3o. Los requisitos para el otorgamiento de la financiación o cofinanciación se certificarán y verificarán en los términos que establezca el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación (MO).

PARÁGRAFO 4o. Los recursos de financiación o cofinanciación serán ejecutados por el Patrimonio Autónomo sin transferencia a municipios o distritos.

PARÁGRAFO 5o. En cuanto a los recursos del Sistema General de Regalías de que trata el numeral 4 del presente artículo, la entidad designada como ejecutora de recursos del sistema, debe realizar la ejecución presupuestal y financiera como lo dispone el artículo [27](#) de la Ley 2056 de 2020, previo cumplimiento del ciclo de proyectos de inversión de los que trata dicha Ley y sus reglamentaciones, por lo que los recursos provenientes de esta fuente no ingresarán al patrimonio autónomo constituido por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter).

PARÁGRAFO 6o. Las fuentes de recursos del Patrimonio Autónomo podrán ser del Presupuesto General de la Nación (PGN), operaciones de crédito público que haya celebrado la Nación con la Banca Multilateral destinadas a catastro multipropósito, recursos de cooperación nacional o internacional, entre otros, si fuere el caso.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.7. PLAZO Y ENTIDADES OBJETIVO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos catastrales a financiar o cofinanciar, a través del mecanismo previsto en este decreto, son los que se ejecuten entre la expedición de la Ley [2159](#) de 2021, o hasta el horizonte establecido en las metas de la política, focalizada para municipios o distritos, que cumplan con los criterios del artículo [2.2.2.6.6](#) de este Decreto y manifiesten el interés de recibir la financiación o cofinanciación para la formación o actualización catastral en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en artículo [107](#) d la Ley 2159 de 2021.

PARÁGRAFO. En la medida que subsista la presente financiación o cofinanciación en el Presupuesto General de Nación (PGN), de los años subsiguientes al 2022, el comité de cofinanciación definirá los criterios de priorización, así como, el porcentaje de cofinanciación y los municipios o distritos que aplican para financiación del 100% del costo de la formación o actualización catastral.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.8. PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FUNCIONAMIENTO,

ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA FINANCIACIÓN O COFINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CATASTRALES CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar la operatividad de la financiación o cofinanciación de los procesos catastrales con enfoque multipropósito, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), deberá suscribir el o los contratos o convenios necesarios para la contratación de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter). En el o los contratos o convenios suscritos entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), se establecerán las condiciones operativas, obligaciones, aportes y demás aspectos técnicos, jurídicos y financieros, entre otros, para la administración del Patrimonio Autónomo, así como el manejo de la relación IGAC-Findeter y posterior vinculación de los municipios o distritos priorizados.

Findeter administrará indirectamente los recursos asignados durante la vigencia de la Ley [2159](#) de 2021, o en la medida que subsista la presente financiación o cofinanciación en el Presupuesto General de la Nación (PGN) de los años subsiguientes, a través de la constitución de un Patrimonio Autónomo de administración y fuente de pagos con los recursos provenientes del PGN y transferidos por el IGAC, con una sociedad fiduciaria regulada por la Superintendencia Financiera, asumiendo el rol de fideicomitente y el establecimiento de las condiciones relacionadas con las comisiones fiduciarias y de administración.

Los recursos de otros cofinanciadores deberán ser incorporados al Patrimonio Autónomo o derivado a título de aporte de cofinanciación de los procesos catastrales, salvo reglamentación especial de otras fuentes que lo impida. Teniendo en cuenta que Findeter será el administrador de los recursos en virtud del contrato interadministrativo que suscriba con el IGAC, las condiciones generales del contrato fiduciario serán fijadas entre Findeter y la Fiduciaria.

Los rendimientos financieros producto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN) transferidos al Patrimonio Autónomo, deberán ser girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de conformidad con las instrucciones dadas por dicha Dirección. Por su parte, los recursos remanentes provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN), serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional una vez cumplido el objeto del patrimonio autónomo o a la terminación del contrato de fiducia mercantil suscrito.

En el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación (MO) que se estructure para tal efecto, así como del Reglamento Operativo para la administración de los recursos del Patrimonio Autónomo que se suscribirá entre el fideicomitente y la sociedad fiduciaria quedará incorporado el plazo del patrimonio, las obligaciones de las partes y la sujeción a dicho Manual.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales realizarán los aportes para la cofinanciación de las actividades de los procesos catastrales, previa habilitación que le permita hacer esta operación.

PARÁGRAFO 2o. Los procesos de gestión catastral serán ejecutados por alguno de los gestores habilitados por Ley o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según lo defina el municipio, conforme a lo establecido en el art [2.2.2.5.6](#) del Decreto 1170 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.9. OPERACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE FINANCIACIÓN Y COFINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de establecer los lineamientos de la ejecución de la financiación o cofinanciación, el IGAC, estructurará el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación (MO) en el marco del artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 y el presente decreto reglamentario, el que será objeto de aprobación por el Comité de Cofinanciación.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.10. COMITÉ DE COFINANCIACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Cofinanciación estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Subdirector General de Descentralización y Desarrollo Territorial (DNP), o su delegado.
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o su delegado, quien presidirá el comité.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. La Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento o quien haga sus veces.
6. El administrador del Patrimonio Autónomo, quien ejercerá la secretaría del Comité.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.11. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Cofinanciación tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio reglamento.
2. Aprobar el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación (MO).
3. Aprobar el Reglamento Operativo para la administración de los recursos del Patrimonio Autónomo
4. Definir la financiación o porcentajes de cofinanciación según características de los municipios o distritos
5. Definir la priorización de los municipios o distritos en cada vigencia.
6. Evaluar las solicitudes de los municipios o distritos.
7. Apoyar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la administración de los recursos de la financiación o cofinanciación destinados a los procesos catastrales con enfoque multipropósito.

PARÁGRAFO. Comités de apoyo. Para soportar las determinaciones adoptadas por el Comité de Cofinanciación, este contará con el apoyo de un comité técnico y uno financiero o aquellos que determine, cuyas funciones estarán incorporadas en el Manual Operativo de la financiación o cofinanciación.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.12. LÍNEA DE CRÉDITO FINDETER. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De

conformidad con lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el inciso segundo del artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), a crear una línea de crédito directo para financiar operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.13. VIGENCIA Y MONTO DE LA LÍNEA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>
La aprobación de las operaciones de crédito directo realizadas bajo la línea de crédito con tasas de interés compensadas de las que trata el artículo anterior se podrá otorgar hasta por el monto asignado para la vigencia. Para todos los efectos las operaciones enunciadas en el presente artículo se podrán otorgar únicamente durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente decreto y hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, previa asignación en el Presupuesto General de la Nación (PGN), podrá adicionar recursos para el subsidio de la tasa de interés de la línea de la que trata el artículo [2.2.2.6.12](#).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.14. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la creación de la línea de crédito con tasa de interés compensada, los recursos equivalentes al monto del subsidio requerido provendrán de las asignaciones que se hagan en el Presupuesto General de la Nación (PGN), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos que no sean colocados al finalizar la vigencia de la línea serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la respectiva finalización, de conformidad con las instrucciones suministradas por dicha Dirección.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.15. CONDICIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La línea de redescuento con tasa de interés compensada tendrá las siguientes condiciones:

Monto de línea	Hasta COP 87.415.789.911
Plazo	Hasta 4 años con hasta 1 año de periodo de gracia a capital
Tasa de redescuento	IBR + 1% M.V.
Uso	Inversión
Beneficiarios	Municipios y distritos
Vigencia	Hasta agotar recursos

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.6.16. BENEFICIARIOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa interés compensada los municipios y distritos que requieran adelantar gestión catastral.

PARÁGRAFO. Los créditos se aprobarán a cada beneficiario de conformidad con los criterios y

requisitos aprobados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), así como el Reglamento para Operaciones de Crédito Directo de Findeter.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo recae la pérdida de fuerza ejecutoria a partir del 1 de enero de 2023, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento legal que le dio origen, el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021 -Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022-, el cual pierde vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Destaca el editor que el tema tratado en el artículo 107 de la Ley 2159 de 2021 no fue incorporado en la Ley [2276](#) de 2022 -por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023-.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 140 de 2022, 'por el cual se reglamenta el artículo [107](#) de la Ley 2159 de 2021, en relación con la financiación o cofinanciación de procesos catastrales a través de un Patrimonio Autónomo, su administración, funcionamiento y determinación de la entidad financiera del Estado del orden nacional que administrará los recursos y se adiciona al [Capítulo 6](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número [1170](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.930 de 27 de enero de 2022.

CAPÍTULO 7.

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA GESTIÓN CATASTRAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.7.1. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA GESTIÓN CATASTRAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá las funciones otorgadas mediante los artículos [79](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 relacionadas con la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la gestión catastral.

PARÁGRAFO 1o. La función de inspección, vigilancia y control es de naturaleza administrativa y no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal.

PARÁGRAFO 2o. En lo no contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2. SUJETOS PASIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de las funciones de inspección, vigilancia y control los gestores catastrales, los operadores catastrales, los municipios, los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación táctica o jurídica con el predio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.3. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, para solicitar, confirmar y analizar, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable al servicio público de gestión catastral. En ejercicio de esta función, la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de parte, podrá requerir información, realizar visitas, instruir y orientar en la manera en que se debe cumplir e interpretar el régimen jurídico aplicable a la gestión catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.4. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Notariado y Registro para velar que, de manera puntual, los sujetos pasivos, en desarrollo de sus funciones y obligaciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La vigilancia está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que las actuaciones de los sujetos pasivos se ajusten a la normatividad que los rigen, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro tendrá, entre otras, las atribuciones de instruir, orientar, requerir, ordenar, establecer planes de mejoramiento, practicar visitas, revisiones y demás pruebas que determine conducentes, pertinentes y útiles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.7.5. FUNCIÓN DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El control consiste en las atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen catastral, para lo cual, entre otras cosas, podrá ordenar la adopción de medidas preventivas, correctivas y conforme con los artículos [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y a la Ley [1437](#) de 2011, de oficio o a petición de parte, y en ejercicio de la potestad sancionatoria, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.6. MEDIDAS PREVENTIVAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando resulten necesarias, la Superintendencia de Notariado y Registro podrá imponer medidas preventivas para evitar de manera transitoria la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que presuntamente atente contra el régimen catastral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.7. POTESTAD SANCIONATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá la potestad de sancionar a los gestores y operadores del servicio público de catastro por la incursión en alguna de las infracciones previstas entre los numerales 1 al 13 del artículo [81](#) de la Ley 1955 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo [81](#) de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro podrá sancionar a propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio, por incurrir en las conductas de que trata la norma citada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.2.2.7.8. PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento sancionatorio se adelantará conforme con lo establecido en la Ley [1437](#) de 2011.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 148 de 2020, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [79](#), [80](#), [81](#) y [82](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.217 de 4 de febrero 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 148 de 2020. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00176-00. Admite la demanda mediante Auto de 15/07/2020, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

TÍTULO 3.

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

Notas del Editor

- Tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

TÍTULO 3

Sistema estadístico nacional

CAPÍTULO 1

Organización del sistema estadístico nacional

Artículo 2.2.3.1.1. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Proceso estadístico: Conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas que comprende, entre otras, la detección de necesidades, el diseño, la recolección, el procesamiento, el análisis y la difusión.

Operación estadística: Aplicación de un proceso estadístico sobre un objeto de estudio que conduce a la producción de información estadística.

Información estadística: Conjunto de resultados y la documentación que los soportan, que se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.

Sistema Estadístico Nacional: Conjunto articulado de componentes, que de manera organizada y sistemática, garantiza la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país. Sus componentes son las entidades u organizaciones que lo integran, usuarios, procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano.

Estadística oficial: Estadísticas producidas y difundidas por las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental y social a nivel nacional y territorial para la toma de decisiones y que cumplen las condiciones y características establecidas en el artículo [2.2.3.2.1](#) del presente decreto.

Registro administrativo: Conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades u organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales.

Registro estadístico: Base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas.

Anonimización de microdatos: Proceso técnico que consiste en transformar los datos individuales de las unidades de observación, de tal modo que no sea posible identificar sujetos o características individuales de la fuente de información, preservando así las propiedades estadísticas en los resultados.

Microdatos: Cada uno de los datos sobre las características de las unidades de estudio de una población (individuos, hogares, establecimientos, entre otras) que se encuentran consolidados en una base de datos.

Artículo 2.2.3.1.2. Objetivos del Sistema Estadístico Nacional (SEN). En desarrollo del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015, el SEN tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar la producción y difusión de estadísticas oficiales en concordancia con los estándares aceptados internacionalmente.
2. Promover el conocimiento, acceso y el uso de las estadísticas oficiales así como de la información asociada.
3. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento amplio e intensivo de los registros administrativos como fuente para la producción de estadísticas oficiales y el mejoramiento de la calidad y coherencia de las mismas.
4. Fomentar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos en el país.
5. Promover, entre los miembros del SEN, el acceso y uso de microdatos para la producción y difusión de estadísticas oficiales, y para el fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas.
6. Fomentar la integración de los marcos estadísticos y la información geoespacial en la producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. Promover la difusión oportuna de las estadísticas oficiales.
8. Fomentar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.
9. Promover la coordinación y cooperación entre los miembros del SEN y con organismos internacionales para la producción y difusión de estadísticas oficiales, el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos y para facilitar el intercambio de información estadística incluso a nivel de microdato.
10. Fomentar la cooperación entre los miembros del SEN en el diseño y desarrollo de metodologías y de mecanismos de integración e interoperabilidad para el intercambio de información, que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales y al fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas.

Artículo 2.2.3.1.3. Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE). El Consejo Asesor Nacional de Estadística estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un viceministro debidamente delegado.
2. El Gerente General del Banco de la República o un subgerente debidamente delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial o el Subdirector Territorial y de Inversión Pública, debidamente delegados por el primero.
4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
5. El Registrador Nacional del Estado Civil o un Registrador Delegado debidamente delegado para este fin.
6. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.
7. Un alcalde delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.
8. El Director Ejecutivo del Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología.
9. El Contador General de la Nación.
10. Un representante de las universidades elegido por los demás miembros del Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE), de terna enviada por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), y
11. Un delegado del Consejo Gremial.

El Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE) se reunirá mínimo 2 veces al año o extraordinariamente cuando se requiera, será presidido por quien se determine en su reglamento y la Secretaría Técnica será ejercida por el DANE.

PARÁGRAFO. El Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE) podrá invitar a sus reuniones a representantes tanto del sector público como privado, cuando su presencia sea requerida, quienes tendrán voz y podrán exponer los aspectos que consideren relevantes en torno a los temas a tratar. Asimismo, el Consejo podrá conformar mesas de trabajo técnicas cuando estas sean requeridas para la producción y difusión de estadísticas oficiales.

Artículo 2.2.3.1.4. Funciones del CANE. Son funciones del Consejo:

1. Emitir lineamientos generales para la elaboración del Plan Estadístico Nacional y aprobar el mencionado Plan y sus modificaciones.
2. Emitir concepto técnico sobre el Código Nacional de Buenas Prácticas para las estadísticas oficiales.
3. Emitir directrices que faciliten la articulación entre los miembros del SEN y el cumplimiento de sus obligaciones en concordancia con el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015.
4. Fomentar en el Sistema Estadístico Nacional la eficiencia, coherencia y comparabilidad en la producción y difusión de estadísticas oficiales así como el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos.
5. Emitir recomendaciones sobre los requisitos que harán parte de las evaluaciones de calidad

de las estadísticas oficiales.

6. Concertar el intercambio de información a nivel de microdato de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO. El Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE) expedirá su propio reglamento.

Artículo 2.2.3.1.5. Comité técnico de estadística. El Consejo Asesor Nacional de Estadística (CANE) tendrá un Comité Técnico de Estadística cuya función será preparar y revisar los diferentes temas que vayan a ser presentados ante el Consejo.

Estará conformado por un delegado de cada una de las entidades que hacen parte del Consejo.

Artículo 2.2.3.1.6. Obligaciones de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Los integrantes del SEN deberán:

1. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.
2. Implementar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional.
3. Cumplir con los principios y buenas prácticas, de conformidad con los artículos [2.2.3.2.2](#) y [2.2.3.2.3](#) del presente decreto.
4. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de registros administrativos en el ámbito de la competencia de las entidades responsables de los mismos y en concordancia con el Plan Estadístico Nacional.
5. Elaborar y desarrollar en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior no implicará modificaciones al objetivo primario del registro administrativo.
6. Poner a disposición del DANE de forma gratuita las bases de datos completas, con una descripción detallada de sus características y campos, de los registros administrativos que sean solicitados por este para la producción y difusión de estadísticas, para lo cual no será oponible la reserva legal de conformidad con lo establecido en el artículo [27](#) de la Ley 1437 de 2011 y el párrafo segundo del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015. En todo caso, el DANE garantizará la reserva y confidencialidad de la información cuando tenga carácter de reservada, así como lo previsto en los Títulos II, III y IV de la Ley [1266](#) de 2008, la Ley [1581](#) de 2012 y la Ley [1712](#) de 2014.
7. Implementar los lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidos por el DANE, soportados en referentes internacionales, para la producción y difusión de estadísticas y para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.
8. Documentar y difundir las metodologías utilizadas para la generación de las estadísticas oficiales siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin.
9. Atender las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos

para el SEN y del Plan Anual de Evaluación de la Calidad Estadística de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6 del presente decreto.

10. Compartir información estadística que sea requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geoestadístico nacional.

11. Presentar al Consejo Asesor Nacional de Estadística, a través de su Secretaría Técnica, los requerimientos de intercambio de información a nivel de microdato de acuerdo con el artículo [2.2.3.3.4](#) del presente decreto.

12. Convocar al DANE, en su calidad de ente rector y coordinador del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio interinstitucional de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas, con el fin de fomentar la articulación y la aplicación de los lineamientos en materia estadística.

13. Delegar un área o dependencia como el interlocutor oficial de la entidad ante el SEN, encargado de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 2.2.3.1.7. Funciones del DANE como ente rector del SEN. En su calidad de ente rector del SEN, el DANE, entidad que cuenta con independencia profesional, ejercerá las siguientes funciones respecto del SEN según el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015:

1. Formular el Plan Estadístico Nacional, en coordinación con los integrantes del SEN, y presentarlo al Consejo Asesor Nacional de Estadística para su aprobación.
2. Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Estadístico Nacional y a la implementación de lineamientos, estándares, normas técnicas y buenas prácticas estadísticas e informar anualmente al Consejo Asesor Nacional de Estadística.
3. Elaborar el Código Nacional de Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales y expedirlo previo concepto del Consejo Asesor Nacional de Estadística.
4. Elaborar, en coordinación con las entidades del SEN, diagnósticos y planes de fortalecimiento de registros administrativos para su aprovechamiento estadístico.
5. Formular en coordinación con los integrantes del SEN, estrategias para la innovación en el desarrollo de registros administrativos y en la producción y difusión de las estadísticas oficiales requeridas en el país que harán parte del Plan Estadístico Nacional.
6. Definir los lineamientos, estándares y normas técnicas para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos, teniendo en cuenta referentes internacionales. El DANE podrá solicitar comentarios y sugerencias al CANE sobre los lineamientos, estándares y normas técnicas.
7. Asesorar a los miembros del SEN en la implementación de los lineamientos, estándares y normas técnicas para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos.
8. Elaborar y difundir el Plan Anual de Evaluación de Calidad de las Estadísticas.

9. Establecer y poner a disposición del público en general, el Marco Geoestadístico Nacional para la producción y difusión de estadísticas oficiales.

10. Crear instancias de coordinación tales como mesas de trabajo interinstitucionales nacionales y territoriales de estadística para articular las acciones que los miembros del SEN desarrollen para el cumplimiento de sus obligaciones.

11. Participar en los espacios interinstitucionales en los cuales se discutan temas estadísticos del nivel nacional.

CAPÍTULO 2

Sobre la producción y difusión de estadísticas oficiales

Artículo 2.2.3.2.1. Condiciones y características de la estadística oficial. En desarrollo del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y en el marco del Sistema Estadístico Nacional, las Estadísticas Oficiales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la operación estadística que la genera esté incorporada en el Plan Estadístico Nacional.
2. Que la operación estadística que la genera haya aprobado la evaluación de la calidad estadística establecida para el SEN.

PARÁGRAFO. Cuando estén disponibles, las estadísticas oficiales serán de uso obligatorio por parte de las entidades del Estado en documentos de política, planes, programas, proyectos y para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos relacionados con la estadística oficial.

Artículo 2.2.3.2.2. Principios que rigen la estadística oficial. Adóptense los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas y sus actualizaciones.

Artículo 2.2.3.2.3. Buenas prácticas para la producción de estadísticas. El DANE, previo concepto del Consejo Asesor Nacional de Estadística, expedirá el Código Nacional de Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales aplicable a la producción y difusión de estadísticas oficiales.

Artículo 2.2.3.2.4. Plan estadístico nacional. El plan estadístico nacional será el documento que establezca los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo de la producción y difusión estadística teniendo en cuenta las necesidades de información del país, incluyendo enfoques diferenciales. El Plan incluirá la oferta de operaciones estadísticas, la demanda de información, los requerimientos de intercambio de información entre los integrantes del SEN y las estrategias sobre la disposición final de los resultados de las operaciones estadísticas.

Artículo 2.2.3.2.5. Evaluación de la calidad de las estadísticas. El DANE establecerá, previa presentación al Consejo Asesor Nacional de Estadística, los requisitos de evaluación de calidad de las estadísticas los cuales estarán orientados al proceso estadístico exclusivamente.

Adicionalmente, el DANE establecerá la metodología de evaluación de la calidad de las estadísticas, la cual deberá ser transparente, objetiva e imparcial. La metodología siempre

deberá incluir el concepto de una comisión de expertos independientes. El DANE podrá solicitar comentarios y sugerencias sobre la metodología de evaluación al CANE.

En ningún caso la evaluación de la calidad de las estadísticas interferirá en los fines para los cuales la operación estadística fue creada ni alterará los datos obtenidos por los miembros del SEN en los procesos estadísticos que estos desarrollan.

PARÁGRAFO 1o. La evaluación de la calidad de las estadísticas incluirá el diagnóstico del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones estadísticas realizadas en el país por una única vez con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán consideradas como estadística oficial. En el evento que la Operación Estadística se realizara nuevamente, su condición de Estadística Oficial se mantendrá siempre y cuando cumpla las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo [2.2.3.2.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Entre tanto los requisitos de evaluación de la calidad de las estadísticas sean presentados al Consejo Asesor Nacional de Estadística, el DANE continuará aplicando los establecidos de acuerdo con la metodología vigente.

Artículo 2.2.3.2.6. Plan anual de evaluación de la calidad de las estadísticas. El DANE formulará el Plan Anual de Evaluación de la Calidad de las Estadísticas, en el cual se definirán las operaciones estadísticas, incluidas las que produce el DANE, cuyo proceso será evaluado en la siguiente vigencia. Las entidades encargadas de las operaciones estadísticas que sean incluidas en el Plan Anual de Evaluación deberán ser informadas una vez sea formulado y expedido dicho Plan.

Artículo 2.2.3.2.7. Costos de la evaluación de calidad de las estadísticas. El costo de las evaluaciones incluidas en el Plan Anual de Evaluación de la Calidad de las Estadísticas será definido y publicado por el DANE y asumido por cada entidad con cargo a su presupuesto; lo anterior para cumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015, según la cual los miembros del SEN “atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE”.

CAPÍTULO 3

Registros administrativos e intercambio de información estadística

Artículo 2.2.3.3.1. Acceso a los registros administrativos. El DANE podrá solicitar a los miembros del SEN los registros administrativos que requiera para la producción de las estadísticas oficiales o el fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas. Dicha solicitud deberá contener, por lo menos, las variables, periodo y documentación asociada requerida y el propósito para el cual la información será utilizada.

Las bases de datos de registros administrativos enriquecidas estadísticamente por el DANE, podrán ser devueltas por este al responsable o administrador de las mismas, con las restricciones que son de ley, si el responsable o administrador así lo solicita.

Artículo 2.2.3.3.2. Disposición de registros estadísticos. Las bases de datos de los registros estadísticos producidas por el DANE, resultantes del aprovechamiento o integración de

registros administrativos, que por su naturaleza no tengan ningún tipo de reserva, podrán ser difundidas por este. En el evento en que gocen de reserva, el DANE podrá ponerlas a disposición del público previa anonimización, a partir de bases de datos transformadas que preserven las mismas características de las originales.

PARÁGRAFO. El DANE elaborará un informe sobre la publicación de las bases de datos de los registros administrativos que ha aprovechado estadísticamente. Este informe será puesto en conocimiento de los responsables o administradores de dichas bases.

Artículo 2.2.3.3.3. Intercambio de información estadística. El intercambio de información estadística entre miembros del SEN deberá realizarse conforme con lo establecido en el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 y conforme al artículo [45](#) de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.3.3.4. Intercambio de información estadística a nivel de microdato. Cuando se trate de información estadística confidencial a nivel de microdato, y siempre y cuando el objeto del intercambio sea la producción de estadísticas oficiales y/o el fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas, la solicitud de intercambio será presentada por el miembro del SEN al DANE, quien la llevará al Consejo Asesor Nacional de Estadística para su concertación. La mencionada solicitud deberá contener lo siguiente:

1. El detalle sobre la información estadística requerida.
2. La necesidad por la cual se requiere la información estadística.
3. Los mecanismos con los que cuenta el solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información.
4. Los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinda el proyecto en el cual será utilizada la información.

Para la concertación, el Consejo Asesor Nacional de Estadística analizará la necesidad del requerimiento, los mecanismos del solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información y los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinde el proyecto en el cual será utilizada la información. El Consejo Asesor Nacional de Estadística determinará el procedimiento para el trámite y concertación del intercambio de la información el cual deberá hacer parte de su reglamento.

Cuando la solicitud de intercambio obedezca a una necesidad recurrente de la entidad solicitante, una vez el intercambio de información sea concertado en el Consejo Asesor Nacional de Estadística, este podrá realizarse en adelante sin necesidad de presentar una nueva solicitud.

Los miembros del SEN que tengan acceso a la información estadística de que trata el presente artículo son responsables de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma y garantizar el uso que fue concertado en el Consejo Asesor Nacional de Estadística, so pena de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El DANE podrá establecer modelos alternativos de acceso a los datos a intercambiar cuando ellos estén bajo custodia o administración de una entidad privada.

Artículo 2.2.3.3.5. Confidencialidad. Las entidades que conforman el SEN, así como sus

servidores públicos y demás personas naturales o jurídicas que participen en la producción y difusión de estadísticas oficiales, accedan a la información o participen del intercambio de información, deberán guardar la confidencialidad de los datos que permitan la identificación y/o localización espacial de las fuentes, cuando estos fueren recolectados exclusivamente para la producción de las estadísticas oficiales y para fines estadísticos, so pena de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El DANE presentará, para recomendaciones del Consejo Asesor Nacional de Estadística, lineamientos para la salvaguarda de la confidencialidad y reserva de la información a ser implementados por todas las entidades del SEN.

Artículo 2.2.3.3.6. Transitorio primero. El primer Plan Estadístico Nacional al que hace referencia el párrafo tercero del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 deberá ser elaborado y expedido en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.2.3.3.7. Transitorio segundo. A partir de la expedición del primer Plan Estadístico Nacional del que trata el artículo anterior, serán consideradas como estadísticas oficiales aquellas que cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo [2.2.3.2.1](#). A partir de la expedición del segundo Plan Estadístico Nacional se aplicará el artículo [2.2.3.2.1](#) en su integridad.

Artículo 2.2.3.3.8. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplican a los integrantes del SEN definidos en el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1. FINALIDAD DEL SEN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Estadístico Nacional (SEN) tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.

Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre sus miembros para una producción costo-efectiva y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema.

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SEN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del Sistema Estadístico Nacional, en el desarrollo de sus actividades, se regirán bajo los siguientes principios:

Calidad: la información estadística que se produce y difunde en el sistema debe ser precisa y rigurosa, con el fin de garantizar que las decisiones se basen en la mejor información posible.

Coherencia: los miembros del SEN deberán propender porque la información estadística que generan esté acorde con la producida por los demás miembros, en particular, cuando se refieran a sectores o temáticas específicas.

Coordinación: los miembros del SEN deben participar activamente y de manera armónica en los diferentes lineamientos y esquemas de actuación articulada que se establezcan para el sistema.

Eficiencia: los miembros del SEN deberán planear y gestionar adecuadamente el uso de los recursos financieros, humanos y tecnológicos en la producción y difusión de las estadísticas oficiales. Por lo tanto, los miembros del SEN seguirán los lineamientos impartidos por el Coordinador del sistema, soportados en estándares y buenas prácticas internacionales y aplicarán los estándares de producción estadística con el fin de evitar duplicidades y propiciar economías de escala.

Oportunidad: los miembros del SEN deberán propender por mejorar los tiempos para la publicación de estadísticas oficiales con el fin de responder de manera efectiva a las demandas de información de los diferentes usuarios.

Pertinencia: la información estadística suministrada por los miembros del SEN velará por responder a las expectativas y necesidades de la sociedad en aras de mejorar las políticas públicas.

Transparencia: los miembros del SEN deberán poner a disposición del público la información estadística y los procesos a través de los cuales esta se produce, resultados, metadatos y variables de caracterización, sin perjuicio de las garantías de protección de datos personales y las reservas de ley.

Notas del Editor

- Tener en cuenta los principios rectores que establece el artículo [4](#) de la Ley 2335 de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.1.3. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Certificación de calidad estadística: es el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos para el proceso estadístico y sus resultados a partir de una evaluación de tercera parte, transparente, objetiva e imparcial.

Enfoque diferencial: es un método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, género, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.

Esquema de certificación: es el conjunto de reglas y procedimientos para la certificación de la calidad del proceso estadístico.

Estadística oficial: se consideran estadísticas oficiales, aquellas producidas y difundidas por las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social, y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística, para la toma de decisiones y que cumplen las condiciones y características establecidas en el artículo [2.2.3.4.1](#) del presente Decreto. También constituyen estadísticas oficiales, las producidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el cumplimiento de sus funciones.

Evaluación de la calidad del proceso estadístico: proceso sistemático, independiente y documentado que tiene como fin verificar el cumplimiento por parte de una operación estadística de lo establecido en un criterio de evaluación de la calidad para el proceso de producción

estadística, a través de la revisión de evidencias objetivas.

Fuentes alternativas: conjunto de datos digitales diferentes a los recolectados a través operaciones estadísticas tradicionales (censos, encuestas o registros administrativos) y que tienen potencial uso estadístico. Estos datos se obtienen de fuentes como: datos no tabulares, registros de teléfonos móviles, datos de sensores remotos o directos, transacciones, redes sociales, entre otros.

Información estadística: conjunto de resultados y la documentación que los soporta, los cuales se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.

Metadatos: información necesaria para el uso e interpretación de las estadísticas. Los metadatos describen la conceptualización, calidad, generación, cálculo y características de un conjunto de datos estadísticos.

Microdatos: corresponde a los datos sobre las características asociadas a las unidades de observación que se encuentran consolidadas en una base de datos.

Operación estadística: es el conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, el cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional y/o territorial.

Proceso estadístico: conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas, entre las cuales están comprendidas: la detección de necesidades de información, el diseño, la construcción, la recolección, el procesamiento, el análisis, la difusión y la evaluación.

Registro administrativo: conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los miembros del SEN.

Registro estadístico: base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas. Dentro de esta definición, se encuentran los registros estadísticos de personas, inmuebles, empresas y actividades, entre otros.

Sistema Estadístico Nacional (SEN): conjunto articulado de componentes que garantizan la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país, de manera organizada y sistemática. Sus componentes son las entidades y organizaciones productoras de información estadística y responsables de registros administrativos, los usuarios, los procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, así como las políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano necesarios para su funcionamiento.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo [2.2.3.1.1](#). Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Proceso estadístico: Conjunto sistemático de actividades encaminadas a la producción de estadísticas que comprende, entre otras, la detección de necesidades, el diseño, la recolección, el procesamiento, el análisis y la difusión.

Operación estadística: Aplicación de un proceso estadístico sobre un objeto de estudio que conduce a la producción de información estadística.

Información estadística: Conjunto de resultados y la documentación que los soportan, que se obtienen de las operaciones estadísticas y que describen o expresan características sobre un elemento, fenómeno u objeto de estudio.

Sistema Estadístico Nacional: Conjunto articulado de componentes, que de manera organizada y sistemática, garantiza la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el país. Sus componentes son las entidades u organizaciones que lo integran, usuarios, procesos e instrumentos técnicos para la coordinación, políticas, principios, fuentes de información, infraestructura tecnológica y talento humano.

Estadística oficial: Estadísticas producidas y difundidas por las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental y social a nivel nacional y territorial para la toma de decisiones y que cumplen las condiciones y características establecidas en el artículo [2.2.3.2.1](#) del presente decreto.

Registro administrativo: Conjunto de datos que contiene la información recogida y

conservada por entidades u organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales.

Registro estadístico: Base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se realiza para satisfacer necesidades estadísticas.

Anonimización de microdatos: Proceso técnico que consiste en transformar los datos individuales de las unidades de observación, de tal modo que no sea posible identificar sujetos o características individuales de la fuente de información, preservando así las propiedades estadísticas en los resultados.

Microdatos: Cada uno de los datos sobre las características de las unidades de estudio de una población (individuos, hogares, establecimientos, entre otras) que se encuentran consolidados en una base de datos.

ARTÍCULO 2.2.3.1.4. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:

1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.
3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de la información asociada.
4. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los miembros del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.
5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.
6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.
8. Fomentar la cooperación entre los miembros del SEN en el diseño y desarrollo de metodologías y de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales y al fortalecimiento de la calidad y coherencia de estas.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.1.2. Objetivos del Sistema Estadístico Nacional (SEN). En desarrollo del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015, el SEN tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar la producción y difusión de estadísticas oficiales en concordancia con los estándares aceptados internacionalmente.
2. Promover el conocimiento, acceso y el uso de las estadísticas oficiales así como de la información asociada.
3. Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento amplio e intensivo de los registros administrativos como fuente para la producción de estadísticas oficiales y el mejoramiento de la calidad y coherencia de las mismas.
4. Fomentar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos en el país.
5. Promover, entre los miembros del SEN, el acceso y uso de microdatos para la producción y difusión de estadísticas oficiales, y para el fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas.
6. Fomentar la integración de los marcos estadísticos y la información geoespacial en la producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. Promover la difusión oportuna de las estadísticas oficiales.
8. Fomentar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.
9. Promover la coordinación y cooperación entre los miembros del SEN y con organismos internacionales para la producción y difusión de estadísticas oficiales, el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos y para facilitar el intercambio de información estadística incluso a nivel de microdato.
10. Fomentar la cooperación entre los miembros del SEN en el diseño y desarrollo de

metodologías y de mecanismos de integración e interoperabilidad para el intercambio de información, que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales y al fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas.

ARTÍCULO 2.2.3.1.5. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SEN. Son obligaciones de los miembros del Sistema Estadístico Nacional (SEN) las siguientes:

1. Poner a disposición del DANE, de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por este, para la producción y difusión de estadísticas, de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019. La información solicitada por el DANE deberá ponerse a su disposición, con una descripción detallada de sus características y campos.
2. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.
3. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional (PEN).
4. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidos por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas; y para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.
5. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional.
6. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.
7. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.
8. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.
9. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y, para la actualización permanente del marco geoestadístico nacional.
10. Convocar al DANE, en su calidad de ente rector y coordinador del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio interinstitucional de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.
11. Delegar un área o dependencia como el interlocutor oficial de la entidad ante el SEN, el cual estará encargado de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.
12. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los

metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con el párrafo 4 del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019, una vez el DANE regule la materia.

13. Garantizar la protección de la información utilizada en la producción estadística.

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.1.6. FUNCIONES DEL DANE COMO ENTE RECTOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En su calidad de ente rector del SEN, el DANE ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular el Plan Estadístico Nacional en coordinación con los integrantes del SEN.
2. Elaborar, en coordinación con las integrantes del SEN, diagnósticos y planes de fortalecimiento e innovación de registros administrativos para su aprovechamiento estadístico.
3. Formular, en coordinación con los integrantes del SEN, estrategias para la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales requeridas en el país.
4. Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución del Plan Estadístico Nacional y a la implementación de lineamientos, estándares, normas técnicas y buenas prácticas estadísticas.
5. Ejercer la regulación de la producción estadística a través de la actualización del Código Nacional de Buenas Prácticas para las estadísticas oficiales, el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística, la definición de lineamientos, normas y estándares del proceso estadístico y el aprovechamiento de los registros administrativos.
6. Asesorar a los miembros del SEN en la implementación de la regulación de la producción estadística.
7. Participar en los espacios interinstitucionales en los cuales se discutan temas estadísticos del nivel nacional.
8. Definir el sistema informático que almacenará los inventarios con las características y metadatos de las operaciones estadísticas y registros administrativos del país en los términos del párrafo 4 del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019.

9. Promover conjuntamente con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la integración de la información estadística y geográfica para el fortalecimiento de las estadísticas.

PARÁGRAFO. En el marco del Programa de Fortalecimiento de Registros Administrativos establecido en el numeral 2, así como en el ejercicio de regulación de que trata el numeral 5 del presente artículo se promoverá la incorporación del enfoque diferencial.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.1.7. Funciones del DANE como ente rector del SEN. En su calidad de ente rector del SEN, el DANE, entidad que cuenta con independencia profesional, ejercerá las siguientes funciones respecto del SEN según el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015:

1. Formular el Plan Estadístico Nacional, en coordinación con los integrantes del SEN, y presentarlo al Consejo Asesor Nacional de Estadística para su aprobación.
2. Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Estadístico Nacional y a la implementación de lineamientos, estándares, normas técnicas y buenas prácticas estadísticas e informar anualmente al Consejo Asesor Nacional de Estadística.
3. Elaborar el Código Nacional de Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales y expedirlo previo concepto del Consejo Asesor Nacional de Estadística.
4. Elaborar, en coordinación con las entidades del SEN, diagnósticos y planes de fortalecimiento de registros administrativos para su aprovechamiento estadístico.
5. Formular en coordinación con los integrantes del SEN, estrategias para la innovación en el desarrollo de registros administrativos y en la producción y difusión de las estadísticas oficiales requeridas en el país que harán parte del Plan Estadístico Nacional.

6. Definir los lineamientos, estándares y normas técnicas para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos, teniendo en cuenta referentes internacionales. El DANE podrá solicitar comentarios y sugerencias al CANE sobre los lineamientos, estándares y normas técnicas.
7. Asesorar a los miembros del SEN en la implementación de los lineamientos, estándares y normas técnicas para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos.
8. Elaborar y difundir el Plan Anual de Evaluación de Calidad de las Estadísticas.
9. Establecer y poner a disposición del público en general, el Marco Geoestadístico Nacional para la producción y difusión de estadísticas oficiales.
10. Crear instancias de coordinación tales como mesas de trabajo interinstitucionales nacionales y territoriales de estadística para articular las acciones que los miembros del SEN desarrollen para el cumplimiento de sus obligaciones.
11. Participar en los espacios interinstitucionales en los cuales se discutan temas estadísticos del nivel nacional.

CAPÍTULO 2.

COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1. COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Créese el Comité de Administración de Datos (CAD) como unidad de articulación entre la producción de las estadísticas oficiales y el ciclo de las políticas públicas, con el fin de que su generación esté basada en información verificable. Para tal efecto, el CAD promoverá los intercambios de bases de datos a nivel de microdato en un ambiente seguro, en el cual se produce e integra la información proveniente de las diferentes entidades. Así mismo, el CAD tiene como objetivo, garantizar la implementación de un marco ético para el uso adecuado de los datos.

PARÁGRAFO. El CAD definirá los esquemas de gobernanza que permitan evaluar los requerimientos de información estadística por parte de la política pública y determinará su viabilidad a partir de criterios objetivos.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [14](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.2. LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CAD.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la toma de decisiones a nivel del Comité de Administración de Datos, se deberá dar observancia a los siguientes parámetros:

1. El uso de los datos debe tener beneficios claros para los usuarios y servir al interés general.
2. La identidad de las personas o entidades de las que se posea información con fines estadísticos debe estar protegida y la información debe ser confidencial y segura, de acuerdo con la reserva estadística.
3. Se deben considerar los riesgos y límites del uso de nuevas herramientas y fuentes alternativas de información, incluyendo nuevas tecnologías. Además, esta información debe estar alineada con estándares reconocidos de integridad y calidad.
4. El acceso, el uso y el intercambio de datos deben ser transparentes y comunicarse de forma clara y accesible a los usuarios.

PARÁGRAFO 1o. Formarán parte del CAD, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades encargadas de la formulación de políticas públicas, así como las relacionadas con la gestión y protección de datos.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reglamentará el funcionamiento de este Comité.

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. COMITÉ DE SEGUIMIENTO A ESTADÍSTICAS ESTRATÉGICAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Créese el Comité de Seguimiento a Estadísticas Estratégicas con el objeto de realizar la verificación a la producción de información oficial asociada con crecimiento económico, inflación y empleo.

Se entenderá por estadísticas estratégicas las requeridas para el desempeño de la economía, la información de las Cuentas Nacionales, el Mercado Laboral y los índices de Precios y Costos.

PARÁGRAFO 1o. En este comité se convocarán a las entidades y usuarios que tienen relación con las estadísticas estratégicas.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reglamentará el funcionamiento de este Comité.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [14](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.4. COMITÉS ESTADÍSTICOS SECTORIALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Créense Comités Estadísticos Sectoriales como instancias de coordinación transversal general del SEN. Estos comités estarán encargados de identificar, integrar y discutir las necesidades de información estadística y definir los planes de acción requeridos para la gestión de estas necesidades. Los comités se conformarán bajo las siguientes temáticas:

- i) Infraestructura tecnológica.
- ii) Salud y bienestar social y demografía.
- iii) Gobierno, seguridad y justicia
- iv) Geografía, medio ambiente, ordenamiento territorial;
- v) Economía.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de conformar los Comités Estadísticos Sectoriales, el DANE convocará a las entidades rectoras de la política pública de acuerdo con las temáticas referidas en el presente artículo. De igual manera, podrá convocar a los representantes de los organismos de planeación y coordinación del orden nacional para que formen parte de los Comités. Las entidades y los organismos de planeación y coordinación del orden nacional que participen en los Comités deberán gestionar, los recursos para suplir las necesidades de información identificadas.

PARÁGRAFO 2o. El DANE reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [14](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.2.5. MESAS DE ESTADÍSTICAS SECTORIALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los Comités Estadísticos Sectoriales actuarán mediante la conformación de mesas de estadísticas sectoriales convocadas por el DANE. El objetivo principal de estas mesas es la articulación de las acciones que los miembros del SEN deben implementar para el cumplimiento de sus obligaciones. Para el desarrollo de este objetivo, las mesas de estadísticas sectoriales formularán y efectuarán el seguimiento de los planes de acción definidos en los Comités sectoriales.

PARÁGRAFO 1o. La conformación de las mesas de que trata el presente artículo será definida por el DANE mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Las mesas de estadísticas sectoriales podrán actuar en el orden nacional y territorial y deberán desarrollarse interinstitucionalmente.

Notas de Vigencia

- Título modificado (artículo adicionado) por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.2.6. PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Establézcase el Plan Estadístico Nacional - PEN como el principal instrumento de planeación estadística del país. El Plan Estadístico Nacional contendrá los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo estadístico que permitan el logro de los objetivos del SEN. Así mismo, contendrá la oferta de operaciones estadísticas y la demanda no atendida de información.

El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN. El DANE podrá revisarlo y ajustarlo cuando lo considere pertinente, previo aval de la sala general del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional del que trata el Capítulo 3 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015.

PARÁGRAFO. El DANE tendrá máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del

presente decreto para presentar la actualización del Plan Estadístico Nacional al Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional y recibir el aval de este último.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [15](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.4. Plan estadístico nacional. El plan estadístico nacional será el documento que establezca los lineamientos estratégicos y las acciones para el desarrollo de la producción y difusión estadística teniendo en cuenta las necesidades de información del país, incluyendo enfoques diferenciales. El Plan incluirá la oferta de operaciones estadísticas, la demanda de información, los requerimientos de intercambio de información entre los integrantes del SEN y las estrategias sobre la disposición final de los resultados de las operaciones estadísticas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7. CALIDAD ESTADÍSTICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El DANE establecerá el esquema de certificación de calidad estadística y evaluará, el proceso estadístico bajo este esquema, de acuerdo con el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística.

En ningún caso, la evaluación de calidad estadística modificará los objetivos para los cuales fue creada la operación estadística, ni alterará los datos obtenidos en los procesos estadísticos desarrollados por los miembros del SEN.

PARÁGRAFO. La evaluación de la calidad estadística incluirá la revisión del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Capítulo [VI](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.5. Evaluación de la calidad de las estadísticas. El DANE establecerá, previa presentación al Consejo Asesor Nacional de Estadística, los requisitos de evaluación de calidad de las estadísticas los cuales estarán orientados al proceso estadístico exclusivamente.

Adicionalmente, el DANE establecerá la metodología de evaluación de la calidad de las estadísticas, la cual deberá ser transparente, objetiva e imparcial. La metodología siempre deberá incluir el concepto de una comisión de expertos independientes. El DANE podrá solicitar comentarios y sugerencias sobre la metodología de evaluación al CANE.

En ningún caso la evaluación de la calidad de las estadísticas interferirá en los fines para los cuales la operación estadística fue creada ni alterará los datos obtenidos por los miembros del SEN en los procesos estadísticos que estos desarrollan.

PARÁGRAFO 1o. La evaluación de la calidad de las estadísticas incluirá el diagnóstico del registro administrativo cuando este sea utilizado como fuente para su producción.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones estadísticas realizadas en el país por una única vez con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán consideradas como estadística oficial. En el evento que la Operación Estadística se realizara nuevamente, su condición de Estadística Oficial se mantendrá siempre y cuando cumpla las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo [2.2.3.2.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Entre tanto los requisitos de evaluación de la calidad de las estadísticas sean presentados al Consejo Asesor Nacional de Estadística, el DANE continuará aplicando los establecidos de acuerdo con la metodología vigente.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8. PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN PARA LA CALIDAD ESTADÍSTICA. El DANE formulará el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística (PECE), en el cual se definirán las operaciones estadísticas a evaluar, incluidas las que produce el DANE. Una vez formulado y expedido el PECE, el DANE informará a los miembros del SEN encargados de las operaciones estadísticas que sean incluidas en este.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones estadísticas sean producidas por el DANE o cualquier integrante del SEN, su evaluación se realizará en la siguiente vigencia de expedición del Programa Anual de Evaluación de la Calidad Estadística.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [44](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.6. Plan anual de evaluación de la calidad de las estadísticas. El DANE formulará el Plan Anual de Evaluación de la Calidad de las Estadísticas, en el cual se definirán las operaciones estadísticas, incluidas las que produce el DANE, cuyo proceso será evaluado en la siguiente vigencia. Las entidades encargadas de las operaciones estadísticas que sean incluidas en el Plan Anual de Evaluación deberán ser informadas una vez sea formulado y expedido dicho Plan.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9. COSTOS DE LA EVALUACIÓN PARA LA CALIDAD ESTADÍSTICA. El costo de las evaluaciones incluidas en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística será publicado por el DANE y asumido por cada miembro del SEN con cargo a su presupuesto. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019.

Los miembros del SEN serán responsables de incluir estos costos en el respectivo anteproyecto de presupuesto.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [44](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.7. Costos de la evaluación de calidad de las estadísticas. El costo de las evaluaciones incluidas en el Plan Anual de Evaluación de la Calidad de las Estadísticas será definido y publicado por el DANE y asumido por cada entidad con cargo a su presupuesto; lo anterior para cumplir con la obligación establecida en el parágrafo primero del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015, según la cual los miembros del SEN “atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE”.

CAPÍTULO 3.

CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1. DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (CASEN). <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones de los integrantes del CASEN se desarrollarán con arreglo a los principios de la Constitución Política de Colombia, los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en especial por los siguientes:

1. Economía: Procurar que el balance de los atributos de calidad estadística y los métodos para la generación de información estadística atienda la optimización de los recursos.
2. Transparencia: Velar por el correcto actuar a través de la publicidad y accesibilidad de todos sus procedimientos y actuaciones efectuadas en el cumplimiento de sus funciones.
3. Imparcialidad: Accionar bajo el análisis riguroso de la evidencia u otros criterios objetivos.

4. Eficacia: Direccionar la organización y función del CASEN en debida forma para cumplir con los objetivos propuestos del SEN.

5. Ética: Efectuar las recomendaciones sobre la gestión y uso de los datos, atendiendo postulados éticos y de rigurosidad.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [14](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.3.2. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL -CASEN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El CASEN estará conformado por quince (15) miembros, los cuales se organizarán a través de una sala general y cinco salas especializadas. La sala general estará integrada por un representante elegido por cada sala especializada. Las salas especializadas estarán integradas por tres (3) miembros y organizadas de acuerdo con las siguientes temáticas:

1. Sala especializada para la modernización tecnológica de la producción estadística.
2. Sala especializada de salud, bienestar social y demografía.
3. Sala especializada de gobierno, seguridad y justicia.
4. Sala especializada de geografía, medio ambiente y ordenamiento territorial.
5. Sala especializada de economía.

Los miembros del CASEN deberán cumplir con los requisitos que establezca el DANE, atendiendo criterios de formación, experiencia académica, relación con grupos de investigación reconocidos por Colciencias o centros de pensamiento, entre otros. La convocatoria de los

miembros del CASEN se hará mediante invitación pública realizada por el DANE, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos que reglamente el Departamento. Los miembros del CASEN podrán ser personas naturales o jurídicas o entidades públicas.

PARÁGRAFO 1o. El DANE ejercerá la secretaría técnica del CASEN y prestará el soporte necesario para su funcionamiento. La Secretaría Técnica del Comité, deberá realizar la gestión documental del Consejo. Lo anterior, implica garantizar la documentación, conservación y disposición de la información que se produzca en cada sala.

PARÁGRAFO 2o. El CASEN podrá tener en sus sesiones, invitados diferentes de los miembros de las salas en temas específicos.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [14](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR TÉCNICO DEL SEN.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Serán funciones del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional (CASEN):

1. Asesorar el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional en los siguientes asuntos:
 - 1.1. La coordinación en la producción y mantenimiento de estadísticas oficiales.
 - 1.2. La pertinencia de la información estadística generada a partir de mediciones censales, encuestas, registros administrativos y otras fuentes.
 - 1.3. La generación de información estadística a partir de la integración de estadísticas tradicionales como censos, encuestas, registros administrativos y fuentes no tradicionales.

1.4. Los métodos de medición para las estadísticas oficiales, así como los instrumentos, medios y fuentes de recolección de información.

1.5. La metodología del proceso estadístico de los programas de encuestas y censos.

1.6. La identificación de las problemáticas derivadas de los Comités Estadísticos Sectoriales de que trata el artículo [2.2.3.2.4](#) del presente decreto, así como las alternativas de solución para dichas problemáticas.

1.7. Esquemas para el intercambio de datos entre los miembros del SEN.

1.8. Los demás asuntos que determine el DANE en su calidad de ente rector del SEN.

2. Evaluar el desarrollo del SEN en los siguientes aspectos:

2.1. La implementación del Plan Estadístico Nacional.

2.2. La metodología de coordinación entre los miembros del SEN.

2.3. Los demás temas sugeridos por el DANE en su calidad de ente rector del SEN.

3. Avalar la formulación y actualizaciones al Plan Estadístico Nacional que el DANE presente.

PARÁGRAFO. El aval de las actualizaciones al Plan Estadístico Nacional de que trata el numeral 3 del presente artículo será otorgado por la Sala General del CASEN.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.3.4. REGLAMENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Sala General del CASEN definirá el reglamento del Consejo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.3.5. SESIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Sala General del CASEN se reunirá de manera ordinaria una vez cada año y podrá reunirse extraordinariamente por solicitud del DANE en su calidad de Secretario Técnico del Consejo.

Las salas especializadas se reunirán por solicitud del DANE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.3.6. CONTRAPRESTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A cada integrante de las salas se le reconocerá una contraprestación por los servicios prestados, siempre que participe en la totalidad de la sesión. El DANE reglamentará el valor de dicha contraprestación. El pago se realizará de conformidad con la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

CAPÍTULO 4.

PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1. PRODUCCIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones estadísticas que generen estadísticas oficiales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar incorporadas en el Plan Estadístico Nacional o registradas en el sistema del que trata el parágrafo 4 del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019.
2. Haber obtenido la aprobación en la evaluación de la calidad estadística establecida para el SEN.

PARÁGRAFO 1o. Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, su uso será obligatorio por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Así mismo, las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.

PARÁGRAFO 2o. Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país por una única vez con anterioridad al 1 de noviembre de 2016 para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la expedición de la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.1. Condiciones y características de la estadística oficial. En desarrollo del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y en el marco del Sistema Estadístico Nacional, las Estadísticas Oficiales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la operación estadística que la genera esté incorporada en el Plan Estadístico Nacional.
2. Que la operación estadística que la genera haya aprobado la evaluación de la calidad estadística establecida para el SEN.

PARÁGRAFO. Cuando estén disponibles, las estadísticas oficiales serán de uso obligatorio por parte de las entidades del Estado en documentos de política, planes, programas, proyectos y para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos relacionados con la estadística oficial.

ARTÍCULO 2.2.3.4.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESTADÍSTICA OFICIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Adóptense como principios de las estadísticas oficiales, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas, así como sus actualizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el DANE podrá ampliar los principios orientadores de las estadísticas oficiales, los cuales serán incluidos en el Código Nacional de Buenas Prácticas.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [4](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.2.2. Principios que rigen la estadística oficial. Adóptense los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas y sus actualizaciones.

CAPÍTULO 5.

SOBRE EL INTERCAMBIO DE MICRODATOS, REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y FUENTES ALTERNATIVAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES.



ARTÍCULO 2.2.3.5.1. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del SEN podrán intercambiar información estadística correspondiente a datos agregados y a microdatos de forma gratuita y oportuna, en desarrollo de los objetivos del SEN. Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Los mecanismos, estándares y protocolos de intercambio serán definidos por el DANE en su calidad de coordinador del SEN.

El miembro del SEN interesado en el intercambio comunicará de forma oficial a su contraparte su interés de entablar el intercambio de información estadística. Como mínimo, dicha comunicación contendrá:

1. El detalle sobre la información estadística requerida junto con los atributos que caracterizan el fenómeno o situación de estudio.
2. La necesidad por la cual se requiere la información estadística.
3. Los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinda el proyecto en el cual será utilizada la información.
4. Los mecanismos con los que cuenta el solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información.

En concordancia con lo anterior, las partes formalizarán el intercambio mediante acuerdos

bipartitos en los cuales se hagan explícitas las condiciones de traslado de reserva que la legislación vigente permita. En los acuerdos de intercambio se privilegiarán las condiciones de protección de datos y de seguridad de la información del custodio del microdato a fin salvaguardar los riesgos sobre activos de información identificados por este. Las partes involucradas en el intercambio, garantizarán que la información no tendrá uso diferente del estadístico y guardará la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [2.2.3.5.7](#) del presente Decreto. En caso de controversia entre las partes, estas podrán recurrir a visitas de pares para la validación de las condiciones de seguridad de la información en el intercambio, almacenamiento y uso.

Los acuerdos bipartitos de que trata el presente artículo serán informados al DANE en su calidad de rector del SEN y en cumplimiento del numeral 4 del Artículo [2.2.3.1.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de información de los miembros del SEN al DANE deberán atenderse de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El DANE privilegiará las condiciones de protección de datos y de seguridad de la información del custodio del microdato a fin salvaguardar los riesgos sobre activos de información identificados por este, de conformidad con lo previsto en los Títulos II, III y IV de la Ley [1266](#) de 2008, la Ley [1581](#) de 2012 y la Ley [1712](#) de 2014, según las cuales en el intercambio de información opera la figura de traslado de reserva.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [17](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.3. Intercambio de información estadística. El intercambio de información estadística entre miembros del SEN deberá realizarse conforme con lo establecido en el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015 y conforme al artículo [45](#) de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.3.3.4. Intercambio de información estadística a nivel de microdato. Cuando se trate de información estadística confidencial a nivel de microdato, y siempre y cuando el objeto del intercambio sea la producción de estadísticas oficiales y/o el fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas, la solicitud de intercambio será presentada por el miembro del SEN al DANE, quien la llevará al Consejo Asesor Nacional de Estadística para su concertación. La mencionada solicitud deberá contener lo siguiente:

1. El detalle sobre la información estadística requerida.
2. La necesidad por la cual se requiere la información estadística.
3. Los mecanismos con los que cuenta el solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información.
4. Los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinda el proyecto en el cual será utilizada la información.

Para la concertación, el Consejo Asesor Nacional de Estadística analizará la necesidad del requerimiento, los mecanismos del solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información y los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinde el proyecto en el cual será utilizada la información. El Consejo Asesor Nacional de Estadística determinará el procedimiento para el trámite y concertación del intercambio de la información el cual deberá hacer parte de su reglamento.

Cuando la solicitud de intercambio obedezca a una necesidad recurrente de la entidad solicitante, una vez el intercambio de información sea concertado en el Consejo Asesor Nacional de Estadística, este podrá realizarse en adelante sin necesidad de presentar una nueva solicitud.

Los miembros del SEN que tengan acceso a la información estadística de que trata el presente artículo son responsables de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma y garantizar el uso que fue concertado en el Consejo Asesor Nacional de Estadística, so pena de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El DANE podrá establecer modelos alternativos de acceso a los datos a intercambiar cuando ellos estén bajo custodia o administración de una entidad privada.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2. APROVECHAMIENTO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la producción de estadísticas oficiales, las entidades públicas, privadas y mixtas que ejerzan funciones públicas y sean miembros del SEN, podrán intercambiar las bases de datos

de los registros administrativos a nivel de microdato, sin anonimizar, de forma gratuita y oportuna; en concordancia con el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019.

Las condiciones de intercambio a nivel tecnológico deberán ceñirse al marco para la interoperabilidad del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Los mecanismos, estándares y protocolos de intercambio serán definidos por el DANE en su calidad de coordinador del SEN.

El miembro del SEN interesado en el intercambio, comunicará de forma oficial a su contraparte, su interés de entablar el intercambio de registros administrativos a nivel de microdato sin anonimizar. Como mínimo dicha comunicación contendrá:

1. El detalle del registro administrativo requerido.
2. La necesidad por la cual se requiere acceder a los microdatos sin anonimizar del registro administrativo.
3. Los beneficios que para el desarrollo estadístico del país brinda el proyecto en el cual será utilizada la información del registro administrativo.
4. Los mecanismos con los que cuenta el solicitante para salvaguardar la confidencialidad y reserva de la información del registro administrativo.

En concordancia con lo anterior, las partes formalizarán el intercambio mediante acuerdos bipartitos en los cuales se haga explícito las condiciones de traslado de reserva que la legislación vigente permita. En los acuerdos de intercambio se privilegiará las condiciones de protección de datos y de seguridad de la información del custodio del microdato a fin salvaguardar los riesgos sobre activos de información identificados por este. Las partes involucradas en el intercambio, garantizarán que la información no tendrá uso diferente del estadístico y guardará la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [2.2.3.5.7](#) del presente Decreto. En caso de controversia entre las partes, estas podrán recurrir a visitas de pares para la validación de las condiciones de seguridad de la información en el intercambio, almacenamiento y uso.

Los acuerdos bipartitos de que trata el presente artículo serán informados al DANE en su calidad de rector del SEN y en cumplimiento del numeral 4 del artículo [2.2.3.1.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el solicitante de los registros administrativos sea el DANE, no será oponible la reserva legal, especialmente, la contenida en el Estatuto Tributario, conforme al parágrafo 1 del artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de información de los miembros del SEN al DANE deberán atenderse de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1993.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [18](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.5.3. IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS FUENTES RENUENTES EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. En el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 6o de la Ley 79 de 1993, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su calidad de ente rector del Sistema Estadístico Nacional - SEN, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias a quienes incumplan u obstaculicen los requerimientos de información que este Departamento realice y que esté relacionada con las bases de datos de los registros administrativos requeridos para la producción de información estadística.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) regulará el procedimiento a través del cual se determine la imposición de sanciones a las fuentes renuentes que presenten incumplimiento u obstaculización en la generación de información estadística.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, tener en cuenta que el tema de que trata este artículo se encuentra incorporado en la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. [57](#).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.5.4. DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El DANE y los demás miembros del SEN propenderán por incluir fuentes alternativas de datos en los procesos de generación de información estadística en los términos dispuestos en el presente decreto. El DANE oficializará los lineamientos y estándares para aprovechamiento estadístico de estas fuentes que permita el cumplimiento de los atributos de calidad estadística, así como su integración a las fuentes tradicionales.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la expedición de la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.5.5. ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El DANE, en su calidad de ente rector del SEN, establecerá los lineamientos para la anonimización de los microdatos derivados de operaciones estadísticas o registros administrativos, atendiendo perfiles de acceso y usuarios diferenciados, con el fin de facilitar el acceso a dicha información y su uso para fines estadísticos.

PARÁGRAFO. Los registros estadísticos producidos por el DANE, resultantes del aprovechamiento o integración de registros administrativos, podrán ser difundidos por este Departamento, previa anonimización si se tratan de microdatos.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la expedición de la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.3.5.6. INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA DE DATOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Créase la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales con el fin de garantizar el acceso, uso y disposición de los datos geográficos y su articulación con el Sistema Estadístico Nacional. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística definirá los aspectos necesarios para la conformación y funcionamiento de esta infraestructura.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la expedición de la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>



ARTÍCULO 2.2.3.5.7. CONFIDENCIALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los integrantes que conforman el SEN que, con ocasión a la producción y difusión de estadísticas oficiales, accedan a la información o participen del intercambio de esta, deberán guardar la confidencialidad de los datos en el marco de lo dispuesto en la Ley [1581](#) de 2012 y las demás normas que regulen la protección de datos.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 1 del Decreto 2404 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1170](#) de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1743 de 2016, 'por el cual se reglamenta el artículo [160](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Título [3](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015 Único del Sector Administrativo de Información Estadística', publicado en el Diario Oficial No. 50.044 de 1 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1743 de 2016:

<Consultar el texto original de este Título en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del [Título 2.2.3](#)>

Artículo 2.2.3.3.5. Confidencialidad. Las entidades que conforman el SEN, así como sus servidores públicos y demás personas naturales o jurídicas que participen en la producción y difusión de estadísticas oficiales, accedan a la información o participen del intercambio de información, deberán guardar la confidencialidad de los datos que permitan la identificación y/o localización espacial de las fuentes, cuando estos fueren recolectados exclusivamente para la producción de las estadísticas oficiales y para fines estadísticos, so pena de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El DANE presentará, para recomendaciones del Consejo Asesor Nacional de Estadística, lineamientos para la salvaguarda de la confidencialidad y reserva de la información a ser implementados por todas las entidades del SEN.

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Administrativo de Información Estadística que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.



ARTÍCULO 3.1.2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

